

---

México, D. F., a 16 de julio de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 recursos de apelación y 4 recursos de reconsideración, que hacen un total de 12 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala, con la precisión de que el proyecto relativo al recurso de apelación 74/2014 ha sido retirado.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación una propuesta de Jurisprudencia y cuatro Tesis Relevantes, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 884, 885, 886 y 887, todos de este año, turnados a diversas Ponencias, en los cuales los recurrentes impugnan diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Distrito Federal en sendos juicios ciudadanos de este año, las cuales devienen de la cadena impugnativa en que se han venido controvirtiendo actos relacionados con la elección de Consejos Políticos delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

En los proyectos de cuenta se propone confirmar las sentencias impugnadas al estimarse infundados los agravios expuestos por los recurrentes pues, contrariamente a lo alegado, del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos a los cuales recayeron las sentencias impugnadas, se advierte que los agravios que hicieron valer los enjuiciantes fueron los que contestó, en estricto Derecho, la Sala Regional responsable y en ninguna parte de las sentencias impugnadas se inaplicaron -ya sea implícita o explícitamente- los artículos 154 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y 19, fracción II del

---

Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, y mucho menos los diversos preceptos 1, 41, 14 y 17 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan los recurrentes.

En efecto, opuestamente a lo que aducen los recurrentes en un análisis de mera legalidad, la Sala Regional responsable analizó los agravios expuestos tal como le fueron planteados; es decir, la Sala Regional sólo realizó una interpretación sistemática y armónica de diversos preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido Revolucionario Institucional sin que se advierta de las sentencias impugnadas, en lo mínimo, alguna inaplicación implícita de los preceptos mencionados como se ha señalado.

Así, respecto de la interpretación realizada a dicha normativa intrapartidaria, la Sala Regional responsable señaló que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal al estimar que lo ordinario es que tratándose de renovación de Consejos Políticos del citado partido, la organización, conducción y validación del proceso electivo lo lleve a cabo la Comisión de Procesos Internos del mismo nivel, es decir, en el caso delegacional y que hay una excepción a esta regla originaria que se da con las comisiones de procesos internos de mayor jerarquía, ejerzan su facultad de atracción, lo cual, en concepto del Tribunal local, ocurrió en el caso concreto.

La interpretación sistemática de diversos preceptos de la normativa intrapartidaria realizada por la Sala Regional responsable, se relacionó directamente con los agravios que le fueron planteados ante dicha instancia jurisdiccional sin que haya dejado de aplicar alguna parte de dichos preceptos -ya sea de manera explícita o implícita- por considerarlo contrario a la Constitución General de la República.

En cuanto al tema del pago de cuotas, la Sala Regional consideró que el Tribunal local razonó correctamente que el cobro de las cuotas partidistas no debía considerarse como un requisito excesivo ni desproporcional, al tratarse de una obligación de los militantes máxime si se pretende sea postulada a un cargo interior del propio partido.

Conforme a esta consideración, tampoco se advierte que la Sala Regional responsable de manera implícita hubiera declarado inaplicados los artículos 6º y 7º del Reglamento Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, como lo afirman los recurrentes.

Por tanto, al estimarse infundados los agravios expuestos, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada; señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Electoral Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Secretario.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 884 a 887, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal. Secretaria Laura Esther Cruz Cruz, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 470 de este año, promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez para impugnar el acuerdo de 7 de abril pasado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el cual ratificó las providencias adoptadas por su presidente, en las que confirmó la asamblea estatal en Guerrero del referido instituto político, donde se eligieron candidatos al Consejo Nacional.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los agravios dirigidos a cuestionar la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, dado que este tópico fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 426 de 2014, en el que se interpretó el artículo 26 inciso e) de los Estatutos del citado partido, y se determinó que no establece la causa de inelegibilidad pretendida por el actor, de manera que

---

al tratarse de un tema que ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional, se configura la eficacia refleja de cosa juzgada.

Por otra parte, los motivos de inconformidad en los que se plantea la vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, seguridad jurídica y equidad se consideran infundados, había cuenta que de la normativa interna del Partido Acción Nacional se advierte que la actuación que realiza el Secretario del Comité Directivo Estatal previo y durante el desarrollo de la asamblea estatal es de carácter meramente instrumental, sin que tenga la posibilidad de decidir en lo individual sobre alguna fase del proceso interno, en tanto que tal facultad recae en el Comité Directivo Estatal como órgano colegiado, o en la propia asamblea, razón por la cual su participación como Secretario de dicha asamblea no afectó los referidos principios.

Finalmente, se desestiman los argumentos dirigidos a sostener que el artículo 26, inciso e) de los Estatutos prohíbe a los secretarios generales de los comités directivos estatales participar como candidatos a consejeros nacionales, por lo que se debe presumir que en el caso existió presión sobre el electorado.

Lo anterior, porque el demandante parte de la premisa inexacta de que el referido precepto estatutario establece la prohibición apuntada. No obstante tal aspecto ya fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de que dicho precepto en forma alguna impide al secretario general de un órgano directivo estatal que participe como candidato a consejero nacional, por lo que de ese artículo no se puede derivar la presunción legal que refiere el accionante. En consecuencia se propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Es Ponencia de un servidor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Como si fuera mío.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 470 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente juicio en la parte señalada en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 100 del año en curso, promovido por Rogelio Alonso Vizcarra en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra en su carácter de delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ponencia considera que, contrariamente a lo que afirmó el impugnante, por un lado, tuvo conocimiento certero de los hechos que constituían la base del procedimiento instaurado en su contra toda vez que la autoridad responsable al notificar el respectivo acuerdo de emplazamiento acompañó, entre otros documentos, el de denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en el cual se precisan los hechos que le son imputado así como las circunstancias relativas al lugar, tiempo y modo de ejecución de las conductas denunciadas. Con lo cual estuvo en aptitud de efectuar una defensa adecuada y, por otro, las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable en el fallo cuestionado se basan en el estudio de tales hechos, los cuales el ahora recurrente contestó en el escrito por el que dio respuesta a la denuncia instaurada en su contra, es decir, sí existe relación entre unos y otros y, por ende, no se vulnera en su perjuicio el artículo 19 constitucional.

Por otra parte también se proponer tener como infundado el argumento en el cual el inconforme sostiene que no se le hizo de su conocimiento que la supuesta conducta irregular en que incurrió tuvo lugar durante la vigencia de algún proceso electoral.

---

Ello es así, en virtud de que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, como ya se precisó, se acompañó al emplazamiento realizado al recurrente, en donde consta que el 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal e incluso el ahora recurrente al dar respuesta al mismo sostuvo que era un hecho notorio y público, luego es claro en oposición a lo que afirma el impugnante sí tenía conocimiento de tal circunstancia.

De igual forma, se propone declarar infundado el argumento relativo a que la resolución impugnada es ilegal por tener su origen en los acuerdos de emplazamiento, en los que la autoridad electoral omitió informarle que tenía derecho a una defensa adecuada por abogado y que en caso de que no quisiera o no pudiera nombrarlo después de haber sido requerido se le asignaría un defensor público, con lo cual se instruyó el procedimiento sancionador sin debida asesoría jurídica.

Lo anterior, ya que si bien esta Sala Superior ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados en el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, ello no implica que a este último se deba aplicar la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de las sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el motivo de inconformidad relativo a que en los acuerdos de emplazamiento no se hizo referencia al acuerdo CG247/2011 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en que se sustentó el fallo combatido, con lo que, a decir del recurrente, se le dejó en completo estado de indefensión, esto ya que con independencia de que el recurrente no expresa argumentos tendentes a combatir los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, en la resolución controvertida mediante los cuales justificó esta circunstancia, lo cierto es que ello no irroga agravio alguno, en virtud de que, como se desarrolla en el proyecto, en el citado acuerdo no se modificó algún aspecto relacionado con la proporción normativa en que se sustentó el fallo impugnado.

También se considera infundado lo alegado en torno a que es indispensable que el acuerdo de emplazamiento contenga no sólo la denominación genérica de la infracción, sino además el precepto de la ley electoral o del acuerdo del Consejo General del órgano administrativo electoral federal que la defina, pues sólo de este modo es posible fijar concretamente los elementos constitutivos de la infracción correspondiente, lo cual a decir del recurrente no aconteció en la especie; ello es así en virtud de que como se expuso previamente el ahora recurrente tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuyó, así como los hechos y las normas en que se sustentó la denuncia, por lo que contrariamente a lo que afirma se cumplieron las referidas exigencias.

En cuanto a lo alegado respecto a que la resolución trasgrede su derecho a la libertad de expresión, la Ponencia sostiene que es infundado, ya que si bien las instancias de los servidores públicos fue un acto proselitista en días y horas hábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben de regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre ya que quedó acreditado que el ahora recurrente en su carácter de delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Durango, acudió a un evento celebrado con motivo de la conclusión de un puente, así como que utilizó para su traslado a tal evento un helicóptero que tenía a su disposición con motivo del referido encargo público, aunado a que,

---

en el marco del evento, emitió mensaje en el que aludió a logros del Gobierno federal vinculándolos de manera específica a un partido político. En consecuencia se propone confirmar la resolución controvertida.

En la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 100 de este año se resuelve:

**Unico.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Salvador Nava Gomar relativos a recursos de apelación que fueron turnados a su Ponencia.

Respecto de los recursos de apelación 52 y 54 del 2014, acumulados, interpuestos para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, por la cual declaró infundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gabriel Deantes Ramos y Jorge Alejandro Carballo Delfín, entre otros, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El Magistrado ponente considera fundados los agravios, toda vez que está acreditado que los servidores públicos denunciados asistieron a un acto de campaña de un candidato a la Presidencia de la República celebrado en un día hábil, lo que, en concepto del ponente, constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad equivalente a un uso indebido de recursos públicos, ya que con ello tales funcionarios generaron una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición *Compromiso por México*, sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que la mera solicitud de licencia sin goce de sueldo, permiso u otra equiparable para realizar actividades de naturaleza privada, es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y en la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, además de que si se justificara podría configurarse un fraude a la ley, debido a que con base en el ejercicio de un supuesto derecho a gozar de licencia para ausentarse de sus funciones públicas, el efecto que se generaría sería el de evadir el cumplimiento de la restricción constitucional a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, sin que ello se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y de asociación u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, lo cual resulta necesario en tanto que limita en la menor medida los derechos de los funcionarios, al permitir su asistencia a tales actos en días inhábiles, y es proporcional en atención a los valores y principios que lo justifican.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que, siguiendo los lineamientos de la

---

presente propuesta, considera responsables a los servidores públicos denunciados que acudieron al evento proselitista, y les imponga la sanción que proceda conforme a Derecho. También para que con plena libertad, decida lo procedente respecto de la *culpa in vigilando* que se le atribuye a los partidos denunciados.

En segundo lugar, doy cuenta con el recurso de apelación número 72 del año 2014, interpuesto por Javier Gómez Morales contra la resolución emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, así como imponerle multa de 166 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que cuando las personas físicas no realizan alguna operación con los partidos políticos quedan eximidas de dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, pues el hecho de carecer de la información solicitada la releva de esa carga y, en consecuencia, no existe una conducta que infrinja la normativa electoral.

Lo infundado de tal agravio estriba en que, opuestamente a lo alegado, el deber de colaboración previsto en la normativa electoral impone a las personas físicas morales la obligación de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora y el deber de proporcionar la información que posean al respecto, pues ésta constituye el insumo necesario para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus atribuciones de vigilancia, dado que de ellas se pueden desprender elementos objetivos que permitan continuar la investigación sobre el origen o destino de los recursos y de esta manera verificar que su uso se adecue a lo dispuesto en la normativa.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción, porque para incrementar el monto de la multa impuesta, el Consejo General partió de la base de que el hoy recurrente había llevado a cabo la prestación del servicio de traslado de personas en un autobús, sin que en el expediente existan elementos probatorios que acrediten tal hecho. También porque el citado Consejo incrementó el monto de la multa sin contar con elementos reales y objetivos que le permitieran conocer la verdadera capacidad económica del apelante.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en la parte que fue materia de impugnación y ordenar al Consejo General realizar los actos y las diligencias necesarias para allegarse información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica del apelante, así como emitir una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta al recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente, es para romper un poco el orden, ya lo rompí, para una acotación en el proyecto de la apelación 72, si es que me lo permite el Ponente y la Sala, habíamos hecho el comentario de que no se tomaría en consideración lo relativo a la prestación del servicio de traslado de personas porque el motivo de la sanción

---

fue el incumplimiento al requerimiento. Si suprimimos esa parte, comparto todo lo demás; de no hacerlo, bueno, también....

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, para volver un poco al orden, quisiera yo comenzar por el RAP-52.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Creí que seguía rompiendo el orden.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No. ¡Ah! Bueno, si alguien más si quiere.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es que pidió la palabra el Magistrado Pedro Esteban Penagos...

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Adelante, entonces.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No, porque a lo mejor también quería hablar del 72.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** No, me refiero al inicio de los asuntos, al recurso de apelación 52/2014.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Adelante, tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, éste es un asunto que versa sobre la interpretación del artículo 134 y hay mucha expectación por parte de los servidores públicos, de las autoridades administrativas electorales, de lo que podamos nosotros resolver en cada uno de los casos que se presentan en atención a una posible violación al artículo 134 constitucional.

Como no existe una ley reglamentaria de esta disposición tan importante para la vida electoral, el Tribunal Electoral se ve en la necesidad de fijar criterios que no dejan de ser casuísticos porque no podemos hacer declaraciones generales con la pretensión de una ley.

Lo ideal sería que hubiese una ley reglamentaria de este artículo 134, pero una vez más el Tribunal confirma que no obstante la inexistencia de leyes reglamentarias es obligación del Tribunal interpretar la Constitución pero de manera casuística y de manera aplicable a los casos en cuestión.

No comparto el proyecto del Magistrado Nava porque cae, en mi opinión, en una reducción del problema al considerar que solamente el criterio que hemos adoptado de que los

---

servidores públicos pueden hacer o participar en actos de proselitismo y de campaña en los fines de semana, es la única permisión o excepción al artículo 134.

Cuando se plantearon los primeros casos en materia de fines de semana de los servidores públicos yo planteé varias dudas y sigo teniendo las mismas, porque los servidores públicos no dejamos de serlo los fines de semana. La investidura no se queda en la oficina aunque sea fin de semana, ni tampoco el criterio de que como son fines de semana, días de asueto, el servidor público no debe ser remunerado en su función y por eso le permitiría ir a un acto de campaña; los servidores públicos somos remunerados, los fines de semana también se incluye, es un derecho laboral como cualquier otro trabajador.

Entonces, estas cuestiones hacen que el problema sea más complejo de lo que parece y que, por lo tanto, no debemos (en mi opinión) adoptar un criterio sin un contexto específico que pueda permitir valorar si un servidor público tiene u observa una conducta contraria al artículo 134 de la Constitución.

¿Cuál es el objetivo del artículo 134 de la Constitución? El objetivo es que los servidores públicos observen una conducta de neutralidad frente a los partidos políticos, en el financiamiento o en el uso de recursos administrativos a favor de un candidato. Ese es el objetivo.

De hecho recientemente hubo un foro internacional en el que se discutió frente a diversos países del mundo un foro pequeño, pero muy concurrido y muy representativo de diversos delegados de todo el mundo donde se concluye en una declaración que se llama: La Declaración de Helsinki, hecha pública el mes anterior.

Y el objetivo de todos estos esfuerzos internacionales es que los servidores públicos observen esta neutralidad en el manejo de recursos, recursos financieros, materiales, etcétera, a favor de un candidato o de un partido político porque evidentemente cuando el servidor público y la autoridad que representa, financia, apoya con recursos, el equilibrio en la contienda electoral se desbalance. Y ese es el objetivo del artículo 134, que un servidor público no transgreda el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora ese principio no puede en mi opinión reducirse a que el servidor público asista o no asista a eventos los fines de semana o los días hábiles, no es tan simple desafortunadamente, sobre todo porque hay que valorar a qué tipo de eventos se refiere.

Todos los eventos que prácticamente hemos nosotros conocido son eventos públicos, son actos de campaña públicos, por ejemplo. Esto lo digo porque leyendo las interesantes discusiones de los consejeros en el Instituto Nacional Electoral, recientemente, para otro caso que coincide con Veracruz (de la ex alcaldesa de Xalapa) en ese otro caso que estaban ellos refiriéndose, bueno, hicieron mención a nuestro precedente de 67/2014, que recordarán versó sobre los ediles del ayuntamiento de Tampico.

Pero ahí, por supuesto, los ediles asistieron a un acto público de campaña, nada más y nada menos que en el Centro de Convenciones Expo Tampico, en la ciudad, y fue dirigido a un acto de proselitismo porque se refirió con una invitación abierta a todos los ciudadanos.

Entonces, este es un acto proselitista típicamente, porque es abierto al electorado general y en unas instalaciones que son para esos efectos, centro de convenciones.

En el caso que nos ocupa, del gobernador del Estado de Veracruz, de un subsecretario de Finanzas y Planeación y de un diputado local en esa época, porque estamos hablando de un acto que sucedió hace dos años, más de dos años, el evento no era público y, por lo tanto, no era abierto al público. No hay un acto de proselitismo desde ese punto de vista. Se da en el contexto de la campaña del entonces candidato, ahora Presidente de la República, pero el evento fue privado, fue una comida en un local que no podía albergar a lo mismo que puede

---

albergar un centro de convenciones, evidentemente, fue por invitación, fue financiado por el propio partido o por los militantes, dirigido exclusivamente a los militantes del partido en cuestión, del PRI, no a la ciudadanía en general, como fue el caso de Tampico, y por lo tanto, se haya dicho lo que se haya dicho o se haya hecho lo que se haya hecho en esa comida privada, no, realmente no afecta ninguna equidad.

Se reportó por la prensa, por supuesto, porque la transparencia debe de reportar este tipo de casos, pero fue a puerta cerrada en un local de un sindicato que está en el centro del Puerto de Veracruz.

Entonces creo yo que no podemos llegar a la misma conclusión por el solo hecho de que este acto se haya realizado en un día hábil, porque para eso, evidentemente, el gobernador y todos estos tres funcionarios que les menciono, no fue todo el gabinete ni fue toda la militancia del PRI en el estado, fue la militancia sólo del Puerto de Veracruz y de algunas partes aledañas, que se refería a una comida privada, a una reunión privada entre el candidato de un partido y el partido al cual pertenece el gobernador.

Entonces evidentemente aquí tiene un contexto que no puede tenerse como idéntico o validado para que nuestros criterios de los días hábiles operen de manera tan contundente y tan radical.

Aquí también, una licencia el día anterior, la reunión fue el 4 de abril, me parece y la licencia se pidió el 3 de abril, con la debida anticipación. Otra diferencia con el caso de Tampico es que los ediles el mismo día en ese momento dejaron una notificación sin esperar respuesta, una supuesta licencia que además no esperaron la respuesta porque aceptaron el pago de ese día. Esto no se dio en el caso de Veracruz.

Yo creo que entonces, independientemente de este caso, por importante que sea, debiéramos un poco de transitar hacia una serie de criterios más orientadores tanto a la autoridad electoral como a los servidores públicos.

Concluiría yo mi réplica del RAP/52 aportando, si me permiten, cuáles deberían de ser los criterios que nosotros debemos de considerar en situaciones como ésta.

Primero, debiéramos de valorar no sólo lo que ya hemos hecho de los días hábiles o días inhábiles. Debemos de valorar también que se le pague o no se le pague, constitucionalmente el gobernador y estos funcionarios tienen derecho a pedir una licencia hasta determinado número de días, y esto fue nada más un día; pero además de todo esto que ya hemos nosotros previsto, creo que la Jurisprudencia que debiera de formarse en los futuros casos debiera de contemplar otras cosas: Naturaleza de la reunión.

Para mí es fundamental determinar la naturaleza de la reunión, porque si no vamos a llegar a un escenario en donde los servidores públicos que no dejan por ese solo hecho de ser militantes de su partido, no puedan ni siquiera dirigirse, dirigir la palabra a los altos representantes de su partido cuando están en el estado y mucho menos al candidato a la Presidencia de su partido.

Entonces, la naturaleza de la reunión debe ser cerrada, debe ser por invitación, una reunión privada, etcétera, que se conozca a los medios, evidentemente por la transparencia, pero no debe ser pública, porque si es pública entonces ahí ya opera el proselitismo, ya opera la campaña, etcétera.

Por ser cerrada debe ser de acceso restringido, como lo fue en el caso de la comida que hemos mencionado. La conducción, como segundo elemento la conducción del acto no debe estar a cargo del propio servidor, él no la debe de organizar. En este caso la organiza el partido político en cuestión, pero él es invitado, él no es el que organiza esa comida.

---

Tercero, la realización debe ser en una instalación privada, a puerta cerrada, como es el caso también.

Cuarto, que no se pueden utilizar recursos públicos. La comida y todo fue financiada por los militantes y por el propio partido.

Después que no se coaccione o presione la libertad de los electores. Evidentemente, las palabras que se hayan dicho, la reunión que se haya realizado, pues no sale del ámbito cerrado de un local que no pueden haber más de determinado número de personas y no ejercen una presión porque está hablando hacia los militantes de su partido.

No creo que en ese momento el gobernador tuviera la intención de convencer a los militantes priistas que el candidato a la Presidencia era una buena opción, yo creo que no, porque si no finalmente no estarían allí, aunque fueran priistas no hubieran ido a ese acto.

Y por último, que medie licencia sin goce de sueldo para asistir en estos días hábiles.

Yo creo que en este sentido llegaremos a criterios más sensatos, más razonables, porque de lo contrario si aplicamos de manera tan rígida, hábil o inhábil, pues dejamos fuera muchas cosas que no están y como digo, aun en los días inhábiles podría haber una influencia. Ya me imagino a un servidor público en un parque de diversiones, en un centro social de gran afluencia, conservando con la voz en vivo y tratando de decir que, pues apoya a determinado candidato o lo que sea.

Eso sí, creo que ejerce una presión sobre electorado, aunque sea un día inhábil y aunque diga que no se le pague, etcétera.

Entonces, debe de ser un criterio que debe de tener todo este contexto y como no veo desafortunadamente en el proyecto, sino que se centra nada más quizá en que es hábil y, ¿qué más?, en lo del salario. Bueno, el proyecto está de acuerdo con nuestros precedentes, totalmente correcto, pero me parece que el contexto de los elementos que he mencionado es el que yo quisiera ver en un proyecto que en alguna ocasión espero que me toque a mí, para poderlo, pero mientras lo avanzo.

Muchas gracias por su atención.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Ahora sí, sin ánimo de polemizar, sólo manifestar que, siguiendo la misma idea del Magistrado González Oropeza, no comparto el proyecto sujeto a discusión, porque considero que no les asiste la razón a los partidos políticos actores cuando aducen que el entonces Instituto Federal Electoral emitió, en el caso, una resolución contraria a Derecho porque, en su opinión, los servidores públicos denunciados vulneraron el principio de equidad en la contienda al haber asistido a un evento con el entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, en día y horas hábiles.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado, en principio, que la asistencia de los servidores públicos a eventos partidistas para apoyar a determinado partido o candidato en el ejercicio de sus libertades de expresión y de asociación o de reunión, no puede ser restringida por el sólo hecho de desempeñar el cargo público -éste ha sido criterio de la Sala Superior- ya que se trata de derechos fundamentales que sólo pueden ser limitados en los casos previstos en la norma constitucional y, en su caso, en la legal.

En la especie, está demostrado que el gobernador de Veracruz, el secretario de Finanzas y de Planeación, así como un diputado local, asistieron el 4 de abril del 2014 a un acto cerrado,

---

organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, en el salón del Sindicato de Empleados de Comercio.

Esta reunión a puerta cerrada, se llevó a cabo con militantes del propio partido político, efectivamente, en el marco de la campaña electoral del entonces candidato a la presidencia de la República en el pasado proceso electoral.

En mi concepto, la conducta desplegada por los denunciados no vulnera el principio de equidad en la contienda entre los partidos políticos, establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República.

En primer lugar, porque dicho artículo prohíbe que se influya con recursos públicos la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Es importante esta mención. Y en el caso, de las constancias de autos se advierte que no se utilizaron recursos públicos en la realización del evento proselitista de carácter partidista, primero porque su organización no estuvo a cargo de los servidores públicos denunciados o del gobierno del Estado de Veracruz, sino que estuvo a cargo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad federativa, esto es, a cargo del partido político.

En segundo lugar, está demostrado que, previo a acudir a dicha reunión los servidores públicos de aquella entidad federativa, los denunciados, realizaron los trámites conducentes a efecto de que el 4 de abril de dicha anualidad se pudieran ausentar de sus funciones sin goce de sueldo; esto es, además de que no se destinaron recursos públicos para la organización de tal evento, fue en lugar cerrado y los servidores públicos pidieron permiso sin goce de sueldo, o en su caso, avisaron que no asistiría en sus funciones.

Y en tercero, porque independientemente de lo anterior, la celebración del acto fue intrapartidista, en lugar cerrado, no fue abierto al público en general y, además, fue sin la presencia de los medios de comunicación, pues el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional convocó solamente a los militantes de dicho instituto político en Veracruz, para que acudieran a una reunión dentro del marco de la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República.

De ahí que, aun cuando está demostrado que uno de los denunciados que acudió a ese acto, que fue el gobernador del Estado, emitió un mensaje a los militantes del Partido Revolucionario Institucional que estuvieron presentes, dicho mensaje fue dirigido a los militantes del partido político en el marco del ejercicio de su derecho de la libertad de expresión y de asociación o de reunión previsto en la Constitución General de la República, lo que no puede decirse que influya en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos. Primero, porque no se utilizaron recursos públicos, como se vio con anterioridad; no se trató de un acto abierto al público sino dirigido a los militantes, en lugar cerrado y, además, sin la presencia de los medios de comunicación.

Esto es importante tomarlo en consideración porque un diario de publicación estatal, cuando hizo referencia al evento mencionado, refirió que este evento tuvo un despliegue de seguridad en el que incluso los mismos invitados especiales priístas tuvieron restricciones para ingresar al recinto. Esto es un acto completamente partidista.

Por lo que, en mi opinión, como esta restricción es motivo de interpretación en el caso concreto, esto es, que no está debidamente establecida en la Constitución, es una restricción a un derecho fundamental de asociación o de reunión, simplemente, en mi caso, opto por un criterio que haga más favorable el ejercicio del derecho de reunión o de asociación a la persona, de tal manera que, desde mi punto de vista, no se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General, al no haberse aplicado recursos públicos en la realización del

---

evento, con la finalidad, desde luego, de alterar o de vulnerar la equidad entre los partidos contendientes, pues, como mencioné, fue en lugar cerrado, trascendió a la militancia del partido y no se utilizaron recursos públicos, que son los presupuestos que establece, precisamente, el 134, el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En el caso, no existió el uso de recursos públicos y, además, se trató de un acto intrapartidista, con los militantes del propio partido.

Y, como bien decía el Magistrado González Oropeza, este asunto tiene diferencias sustanciales con el recurso de apelación 67 del presente año y acumulados, resuelto por esta Sala Superior el 11 de junio del presente año.

En aquel recurso de apelación, se denunció a servidores públicos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, por haber asistido en días y horas hábiles a un acto abierto al público, que tuvo como finalidad promover a la candidata a la Presidencia de la República en el pasado proceso electoral.

En aquel asunto, los servidores públicos denunciados se limitaron a comunicar al Ayuntamiento, la autoridad municipal, que se ausentarían de sus funciones, sin que de las constancias se hubiese advertido que hubieran solicitado licencia sin goce de sueldo para asistir al acto abierto al público de carácter proselitista. Además, este evento de campaña al que asistieron esos servidores públicos denunciados del Ayuntamiento mencionado, como referí con anterioridad, se realizó en lugar abierto y fue dirigido a la ciudadanía en general.

En cambio, en el caso, simple y sencillamente se realizó en lugar cerrado, no dirigido a la ciudadanía en general, sino únicamente a los integrantes del partido y los servidores públicos solicitaron se les descontara el día. Esto es, que asistieron sin gozar del sueldo al evento precisamente.

Estas diferencias y lo que he expuesto, desde mi punto de vista, me obligan a votar en contra del asunto, simple y sencillamente porque considero que en el presente caso, para que se restrinja el derecho de reunión de los servidores públicos debe haber una disposición, desde luego, en la Constitución en esos términos.

Y en el caso, lo que existe es una prohibición de utilizar recursos públicos, que en el caso no se utilizaron para influir en la contienda electoral y esto es, precisamente, lo importante, se influye en la contienda electoral cuando un militante de un partido político, siendo servidor público, acude a un acto intrapartidista. Es cuestión de opinión, para mí, en el caso no se le puede prohibir a un gobernante que acuda a actos intrapartidista en lugares cerrados como en el caso.

Es muy importante, ¿por qué?, porque de lo contrario, desde mi punto de vista, le coartamos su derecho de reunión.

El servidor público, por el hecho de serlo, no deja de tener derechos, los derechos de todos los demás ciudadanos con las limitaciones que al cargo, desde luego, le deben de existir.

Por estas razones, no comparto el proyecto que se somete a la consideración de esta Sala Superior.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado ponente Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente.

Muchas gracias.

---

El acto impugnado versa sobre una resolución del Consejo General del IFE que declara infundado este procedimiento ordinario sancionador, promovido por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de diversos funcionarios del estado de Veracruz, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Los funcionarios no son menores, encabezan por el señor gobernador del estado, concretamente sobre su participación en un acto proselitista. La propuesta del proyecto es declararlo fundado. Desde la perspectiva de un servidor constituye una conducta injustificada y contrario a los principios de imparcialidad, equivalente a un uso indebido de recursos públicos, ya que con ello tales funcionarios generaron una situación de influencia indebida al distraer sus propias actividades laborales para acudir a un acto de campaña, sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que la mera solicitud de licencia para un servidor sin goce de sueldo, permiso u otra equiparable para realizar actividades de naturaleza privada, creo que es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben de asistir a actos de proselitismo en días hábiles.

Si se justificara nada más, pido una licencia y ya no vengo, creo que podría tratarse de un fraude a la ley, debido a que con el ejercicio de un supuesto derecho a gozar de licencia que efectivamente lo tiene, para ausentarse a sus funciones públicas, creo que sería evadir el cumplimiento a la restricción constitucional a que se refiere el artículo 134 constitucional, sin que ello se traduzca en una restricción indebida a los derechos de libertad de expresión y asociación u otro derecho fundamental de los propios servidores públicos.

Yo preguntaría: ¿Los habitantes del Estado de Veracruz quieren que su gobernador y sus funcionarios públicos trabajen ese día o que pidan una licencia y vayan a un acto de campaña?

A mí, se me hace muy evidente la respuesta. ¿Tiene permiso o tiene posibilidades un funcionario público de pedir licencia? Desde luego, desde luego.

¿Si es en día hábil puede asistir a un acto de campaña? Creo que eso ya vulnera el artículo 134 constitucional.

Hay un dato muy interesante: el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz reconoció que se trató de un acto proselitista, lo dijo él, en el que participó el candidato a la Presidencia de la República y el gobernador del Estado de Veracruz, dicho por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y no refutado, en el que el gobernador del Estado pronunció un mensaje manifestando su apoyo a dicho candidato.

Esto, a mí me parece que contraviene la neutralidad por la que propugna el artículo 134 de la Constitución.

Para el, con mucho respeto, señor Magistrado Penagos, para mí, una declaración del señor gobernador sí influye en el electorado.

Ahora bien, hemos dicho en esta Sala Superior por unanimidad, Señor González Oropeza, que los actos privados adquieren carácter de público cuando son notorios. Lo que dijimos, voy a leer, es que “los actos proselitistas siempre tienen como finalidad ganar adeptos en favor de un candidato o de un partido político”, eso lo dijimos aquí y creo que es así. Dijimos, cito: “Un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos, cuando es notorio. La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz pública difundiéndolo por los medios de comunicación

---

escritos o electrónicos o por cualquier otro acto para lograr su comunicación o información de los demás”.

En autos constan 58 notas periodísticas en donde consta que el señor gobernador del Estado dio un mensaje de proselitismo para apoyar al candidato de su partido. Que pida una licencia, creo que no lo exime del cumplimiento del artículo 134 de la Constitución.

El mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad y de imparcialidad, el mensaje del gobernador que consta en 50 y tantas notas periodísticas creo que no muestra imparcialidad, es completamente parcial a favor lógicamente del candidato de su partido, y al ser difundido a toda la población del Estado en los medios de comunicación creo que sí vulnera el principio de equidad y atendiendo a la naturaleza de su función el líder de un Estado, líder político, es el gobernador del mismo, creo –con mucho respeto- que es casi una cuestión de sentido común que eso puede influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Para mí, esta conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad y de equidad equivale a un uso indebido de recursos públicos, y la prohibición de ello deriva en el artículo 134 constitucional.

Los días inhábiles no se encuentran al arbitrio de los servidores públicos, que yo pida una licencia para no venir a trabajar al Tribunal eso no convierte el día en inhábil ni para mí ni para todos los demás. Y si digo que voy a una actividad privada eso tampoco convierte esa actividad en privada si consta en más de 50 medios de comunicación que se difunden en todo el Estado.

Con mucho respeto creo que ello no se traduce en una restricción indebida de los derechos a la libertad de expresión y asociación, o tendríamos una antinomia, dos normas contrarias en la propia Constitución General de la República; es comprensible y ocurre en todas las Constituciones de occidente que haya limitaciones para aquellos que ejercemos un servicio público en la propia Constitución, cada quien puede decir lo que quiera, si eres un servidor público no puedes asistir a determinados actos de acuerdo con la normativa mexicana, la normativa constitucional mexicana para salvaguardar la equidad.

Por ahora, Presidente, sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con todo respeto para el Magistrado Nava, demostramos que el sentido común no es el menos común de los sentidos. Lo que diga el funcionario municipal acotado o en un periódico, no significa que eso se transforme en una reunión pública.

Lo que hayamos dicho quizá en un párrafo no significa el sentido de la resolución.

La notoriedad de un acto evidentemente es totalmente distinto a la publicidad del propio acto, es un acto público, un acto de campaña.

¿Por qué fue notoria la presencia quizá del gobernador o de los servidores? La verdad yo creo que la notoriedad no la trajo el gobernador, la notoriedad la trajo el candidato a la Presidencia, que en la mañana de ese día estuvo haciendo algunas declaraciones públicamente en un gran café que es muy conocido en el Puerto de Veracruz, abierto al público, y que después, unas horas después se reunió con los militantes del partido.

---

Entonces, por supuesto que es notorio que eso haya hecho, pero eso no le da el carácter de un acto proselitista. El acto proselitista no dependía de la presencia o no del gobernador; el acto proselitista lo estaba haciendo el candidato del PRI a la Presidencia junto con su partido. Entonces, no hay que confundir las cosas.

Creo yo que la comida, si fue tan notoria, que me digan qué postre se sirvió, puede ser que algún periodista haya investigado qué postre se sirvió, qué palabras se dijeron. Como dijo muy bien el Magistrado Penagos, la seguridad de ese acto hizo una seclusión absoluta en donde se pedía y se, digamos, revisaba a todo aquél que tuviera invitación y pudiera hacer esto.

Entonces, creo yo que sería insensible de nuestra parte pensar, además un tanto inocente pensar que todos estos servidores públicos por el sólo hecho de serlo están absolutamente desconectados de una candidatura presidencial de su partido.

No es un acto proselitista, porque efectivamente no fue abierto al público, que tuvo impacto, bueno, pues es una declaración de un gobernador en el Puerto de Veracruz, que pertenece al estado de Veracruz, pero eso no hace por sí mismo una violación al artículo 134.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

El tema realmente es complejo y creo que se ha complicado más en esta sesión. Yo he mantenido una postura distinta a la mayoría en los casos anteriores por si el proyecto obedece al criterio sustentado en sentencias precedentes, que yo no he compartido, de las cuales yo he disentido. He presentado los respectivos votos particulares.

Me parece que el caso pudiera ser claro, confuso, como lo queramos analizar, a partir del escrito de denuncia. La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en mi opinión es clara, se sustenta en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recordamos que este párrafo séptimo establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sí, es, reitero, para mí bastante claro el deber jurídico de los servidores públicos mencionados, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¿Qué se dice en la resolución controvertida? Javier Duarte de Ochoa y el subsecretario de Finanzas, así como el diputado local, cuyos nombres se precisan en los tres casos, subsecretario de Finanzas Gabriel Deantes Ramos y Jorge Alejandro Carballo Delfín, el diputado local.

No incurrieron en disposición de recursos públicos, en consecuencia se debe confirmar la resolución impugnada.

En ninguna parte los recurrentes aducen que sí hubo disposición de recursos públicos, menos aún demuestran que hubo disposición de recursos públicos, recursos públicos además que los servidores públicos denunciados tuviesen bajo su responsabilidad y que deben de disponer de manera responsable para los fines destinados según el presupuesto

---

de egresos correspondiente, o según el régimen patrimonial al que estén destinados, porque no todo es presupuesto, como sabemos. No existe esta imputación.

Luego entonces no hay violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Para mí, ahí se acabaría el problema. Ese fue el motivo de la denuncia: Violación al párrafo séptimo del artículo 134. No hay disposición de recursos, no hay violación al precepto. No hubo una disposición de recursos, por tanto ya es inútil analizar si eso fue o no trascendente a la equidad de la competencia política entre los partidos políticos, sino hay la causa no puede existir lo causado.

Que si podemos equiparar, perdón, es cierto no estamos ante delitos, pero sí estamos ante parte del derecho sancionador, ante el *ius puniendi*, *ius puniendi* que podemos clasificar en derecho penal y derecho admirativo sancionador, con todas las clasificaciones que queramos atribuir también al derecho administrativo sancionador. Un principio constitucional es, primero, el de inocencia, y luego el de legalidad, para que una persona pueda ser sancionada debe cometer un ilícito, perdón por el “debe”, pero es en correlación de la sanción a imponer.

Si no se comete ilícito no puede haber sanción. Puede haber conducta antijurídica, pero para que esta conducta antijurídica pueda ser causa de sanción tiene que haber conducta típica. Si la conducta realizada no se ajusta a la descripción del tipo tampoco se puede imponer la sanción. Si la conducta no está descrita en la ley, en sentido lato, sea la ley suprema o en la ley reglamentaria, no en reglamento, por supuesto, sino en la ley ordinaria, tampoco puede haber infracción y tampoco puede haber sanción. Los viejos principios del derecho sancionador, no hay nulidad, no hay delito sin ley, es aplicable al derecho sancionador administrativo, no hay infracción sin ley; no hay sanción sin ley aplicable también al derecho administrativo; no puede haber sanción sin ley.

Y los otros principios de legalidad, no puede aplicar sanción por simple analogía y ni aún por mayoría de razón.

Luego entonces, estos principios informadores del derecho administrativo sancionador se tienen que aplicar con independencia de la posible trascendencia política que pueda tener la participación de servidores públicos por su rango; rango, carisma, funciones, etcétera.

Pero, por supuesto, sólo en la parte que nos corresponde conocer, la parte de infracciones administrativas de naturaleza electoral, la responsabilidad de quien realiza una conducta antijurídica no se acaba en el ámbito del Derecho Penal.

El párrafo último del artículo 134 de la Constitución Federal establece con toda precisión: las leyes, todas las leyes que resulten aplicables al caso concreto, las leyes –reitero- en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Todos los párrafos anteriores, del primero al octavo, deberán, en su caso, tener la ley aplicable, la previsión de las infracciones que se pueden cometer y, en su caso, la sanción que se puede imponer.

No hay, efectivamente, una ley reglamentaria del artículo 134, párrafo séptimo, como tampoco hay ley reglamentaria del párrafo octavo, sólo por aludir a los temas que nos corresponde directamente conocer por tratarse de materia electoral.

Si la infracción directa a la ley, es disposición de recursos públicos, bajo su responsabilidad no existe la conducta típica porque no hubo esos recursos. En consecuencia, es correcta la resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y, por ende, se debe confirmar.

---

¿Cuál es la conducta atribuida a los tres servidores públicos? Haber asistido a una reunión que se llevó a cabo en un salón específico. No interesa su capacidad de personas al que fueron convocados única y exclusivamente militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz; asistieron los tres servidores públicos, el gobernador, el subsecretario de Finanzas y Planeación del propio Estado, y el diputado local que fue denunciado en donde está tipificada esta conducta como infracción.

Yo no discutiría el carácter público o privado, como no lo discuto, de esta reunión, lo cierto es que fue en un lugar cerrado, no fue un lugar de acceso a todo mundo para ese acto; fue el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, según las constancias de autos, que organizó esta comida en el salón del Sindicato de Empleados del Comercio en el Estado, al que invitó a todos los militantes del Partido Revolucionario Institucional de la entidad y en la que estuvo presente el candidato Enrique Peña Nieto, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México.

En autos no consta, no forma parte de la *litis* que hubieren asistido también militantes del Partido Verde Ecologista de México, lo que hubo fue un acto partidista del Partido Revolucionario Institucional, ¿tienen prohibido los servidores públicos a asistir a actos intrapartidistas del partido político en el cual militan, no hay ninguna disposición constitucional o legal que les prohíba tal asistencia?

Ah, pero es que son servidores públicos, es en días hábiles y en horas hábiles, y la jurisprudencia de esta Sala Superior sólo les ha autorizado la asistencia en días inhábiles. ¿Y cuál es la diferencia?

Yo me aparto de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 14 del año 2012, con el rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS, NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY; pero en ninguna parte la ley restringe para asistir en días hábiles.

La sola asistencia de servidores públicos a tales actos, le quitaría yo lo de en días inhábiles, a tales actos no está restringido en la ley. Esa es la verdad que yo deduzco del sistema constitucional y del sistema legal vigente en México. No está prohibido a los servidores públicos a asistir en actos de proselitismo político sea en horas hábiles y en días hábiles o en horas inhábiles de días hábiles o a cualquier hora de los días inhábiles. ¿Podría alguien aducir que porque ya cumplió con su jornada de trabajo puede libremente asistir a un acto partidista, pero que no lo puede hacer antes de concluir esa jornada de trabajo?

Para mí, como dijimos en esa tesis de jurisprudencia, se debe reconocer que la existencia de esta clase de actos realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, así lo dijimos expresamente en la tesis de jurisprudencia, claro, en el contexto de que sólo en días inhábiles; las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, lo suscribo plenamente. ¿Por qué? Por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, que ya estamos fuera de la *litis*.

La *litis* se ha constituido con la resolución absolutoria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber determinado en el respectivo procedimiento administrativo sancionador ordinario que no hubo infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Pero haciendo un análisis mayor del caso llego a esa conclusión. ¿En dónde está la prohibición constitucional o legal para que los servidores públicos, así sea gobernador, subsecretario de Finanzas y diputado local, puedan ejercer sus derechos fundamentales, sus

---

derechos humanos de libre afiliación política, de libre asociación política, de libre reunión política y de libre expresión política?

No fueron a hacer actos de proselitismo de los que describe la ley, fueron a un acto partidista, a un acto del partido en el que militan. Eso no está prohibido en ninguna parte.

¿Qué es lo que prohíbe la ley?

El artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época de comisión de los hechos que motivaron la denuncia, establecía:

1. La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los candidatos, de los partidos políticos se dirigen al electorado, para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¿A quiénes están dirigidas estas actividades, propaganda? Y, ¿cuál es la finalidad?

Los sujetos a quienes se dirigen estas actividades son el electorado, los ciudadanos en general, ¿para qué?, para presentar al candidato que postula un partido político, en el sistema actual una candidatura independiente también. ¿Para qué?, para difundir su plataforma electoral, para dar a conocer las partes fundamentales de sus documentos básicos, estatuto, programa de acción, declaración de principios. ¿Con qué finalidad?, para convencer a los ciudadanos, a los electores en general con un objetivo legalmente previsto: obtener su voto favorable.

Está debidamente estructurado el tema en el Código Electoral federal vigente en esa época.

¿Los denunciados incurrieron en estas conductas? Evidentemente, no.

La conducta, el acto no fue un acto dirigido al electorado, no fue un acto dirigido a todos los ciudadanos en general. Fue un acto restringido, un acto al que sólo fueron convocados los militantes del Partido Revolucionario Institucional. Un acto al que no tuvieron acceso ni siquiera todos los militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino única y exclusivamente aquellos que fueron invitados por el Comité Directivo Estatal de ese partido político en Veracruz.

Fue un acto intrapartidista, ¿como militantes de ese partido político no podían asistir los servidores públicos? Por supuesto que sí. O cuando menos no incurren en las conductas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que con su falta en esas horas, en esos minutos o esa tarde o ese día, pudieran incurrir en responsabilidad civil, administrativa, penal o política no nos corresponde a nosotros juzgar esas consecuencias.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, establecerán las sanciones aplicables por las conductas infractoras de lo previsto en el 134. Así está dispuesto en el párrafo noveno del propio artículo 134 de la Constitución.

---

Cuando menos, desde el punto de vista electoral, no existe tipo de infracción administrativa a la cual se pueda adecuar la conducta que fue motivo de la denuncia.

Por tanto, para mí, bien por falta de conducta típica, dado que no hubo disposición de recursos públicos por falta de conducta típica porque no se estuvo ante un acto de campaña o por falta de tipo, porque no existe la norma que prevea la conducta realizada, en cualquiera de los supuestos no hay infracción en este caso a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Lo que pueda haber en otras áreas del derecho no es competencia de esta Sala Superior o en general de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello es que no comparto el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Hay un dato interesante y es que en el asunto que mencioné, el 114/2007, que votamos por unanimidad, el asunto versaba sobre una denuncia al entonces gobernador Andrade, de Tabasco, por asistir a un evento del entonces candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo, en una asamblea dirigida sólo al secretarios generales de las secciones del Sindicato de la SITATYR y restringido a dos personas por cada uno, a dos acompañantes por cada uno de los secretarios, y por ello revocamos lo que dijo el IFE por considerar nosotros, los siete, que era público, que era público, cerrado, y consideramos que la asistencia del gobernador, creo que es lo más interesante, violaba el acuerdo de neutralidad de aquel entonces.

Ahora, con una limitante en la Constitución se considera por algunos de los colegas, sus Señorías, que no se viola la neutralidad. La verdad que me queda claro.

Creo que la reforma de 2007 fue, en buena medida, por violaciones al principio de neutralidad, en acuerdos de aquél entonces.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No recordaba el precedente pero, obviamente, el caso concreto es que los partidos políticos se habían comprometido a respetar ese denominado pacto de neutralidad y fue por contravención a lo pactado expresamente que se le consideró responsable.

Ahora lo que sostengo es que no hay norma jurídica constitucional legal y tampoco convencional, agrego, que así lo prevea.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Para mí, lo que se vulnera es la imparcialidad y la neutralidad a que obliga el artículo 134 de la Constitución y, con base en ello, está construido el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías. Sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Como siempre lo hago cuando tenemos un asunto de esta naturaleza, otro más que involucra al 134 constitucional y sin una ley reglamentaria a pesar de que el régimen transitorio de la Constitución obligó al Legislativo a emitir esta reglamentación a más tardar al concluir el segundo periodo ordinario de sesiones de la presente Legislatura; es decir, el pasado mes de abril, y eso nos coloca en situaciones de interpretación a la luz del propio texto del artículo 134 con relación al artículo 41, de la Constitución, así como a las leyes reglamentarias en materia electoral. Sin embargo, no hay una ley reglamentaria de este 134 constitucional.

Hemos estado en una dinámica interpretativa, como Tribunal Constitucional, de ponderación de derechos, en donde, afortunadamente, lo que tenemos enfrente también es sopesar, si las restricciones que pudiera haber al ejercicio pleno de libertades de las personas son razonables en el caso concreto.

Pero aquí, a partir de un modelo constitucional que decidió el Estado mexicano de restringir, a mi parecer de manera absoluta, la promoción personalizada de los servidores públicos en propaganda gubernamental y obligar a la actuación imparcial de los servidores públicos, lo que se persigue es que no haya intervención de los servidores públicos en las contiendas electorales; que su actuación no incida en el ejercicio libre del sufragio. Ese es el modelo constitucional que optó el Estado mexicano, y lo que se está persiguiendo con este modelo y no sólo a partir de la reforma del 2007, que se refuerza con la última reforma constitucional. Es un fenómeno que se viene persiguiendo desde los años 80, 90, principios del 2000, con los acuerdos que mencionan los Magistrados, los pactos entre los partidos políticos, los acuerdos suscritos por los partidos ante el Instituto Federal Electoral.

Recordaba un acto en el IFE, que presidía José Woldenberg, en donde sentó a los gobernadores de todas las entidades federativas a firmar un pacto de neutralidad en la mesa del Consejo. Una gran aportación los Acuerdos del Consejo General de neutralidad, que fueron impugnados ante este Tribunal. En el 2012, tuvimos un acuerdo del Consejo General para reglamentar la participación o no participación de los servidores públicos en los procesos electorales, a la luz del artículo 134, el cual fue impugnado ante nosotros, porque se prohibía absolutamente la participación de los servidores públicos en actos proselitistas.

Entonces vino un partido político representado ante el Consejo, considerando que era excesivamente restrictivo, y nosotros ordenamos modificar ese acuerdo, determinando cuál era la jornada laboral en la cual no podían apoyar actos proselitistas ni hacer actos proselitistas los servidores públicos sino hasta después de concluida la jornada laboral, si no me equivoco 6:00 de la tarde, ordinaria, o 7:00 de la noche, en fin, lo dijimos en una sentencia, y días y fines de semana.

Entonces, es un tema que no es nuevo en el modelo por el que hemos optado, porque ha sido una queja permanente, y lo que se está buscando es que los servidores públicos saquen las manos de los procesos electorales, así de claro.

---

Ahora, en el caso concreto estoy a favor del proyecto del Magistrado Nava porque, en principio, parte del análisis de la naturaleza del acto. Señores Magistrados, con todo respeto, todos podemos decir que es un acto privado, un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, no sólo reportado en los 50 y tantos recortes o pruebas que obran en el expediente de notas periodísticas, está reportado a nivel nacional, fue retomado por los medios a nivel nacional, fue un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Esa naturaleza está reconocida y no objetada, ya lo decía el Magistrado Nava, por el propio presidente directivo estatal del partido político correspondiente.

El hecho, ¿qué es lo que queremos? ¿Un modelo en donde las autoridades electorales, la máxima autoridad administrativa electoral y este Tribunal, estemos revisando la legalidad de los permisos y de las licencias? O queremos un modelo en el que, a partir del 134 constitucional se logre, finalmente, que los servidores públicos no aprovechen su investidura de servidores públicos para ir a apoyar actos proselitistas.

No pueden dejar la función pública, es cierto que no dejan la función pública el fin de semana, claro que no, pero ahí está la restricción razonable. Y si en un fin de semana un servidor público va a apoyar un acto partidista y desviar recursos, cuidado, estamos en otra situación, con licencia, sin licencia, lo que debe de evitarse es el desvío de recursos públicos por una parte, pero por otro lado lo que prescribe el 134 constitucional, y lo hemos dicho en sendos precedentes en esta Sala, es la actuación neutral del servidor público, la actuación imparcial del servidor público. Hemos resuelto asuntos en donde hemos inclusive señalado que no se necesita probar el desvío de recursos públicos y que la *ratio* del 134 constitucional, es precisamente la actuación neutral e imparcial del servidor público.

Apoyo el proyecto del Magistrado Nava porque es razonable, ya que da certeza al modelo de elecciones que queremos en México.

Es razonable a la luz de las restricciones que establece el artículo 134 constitucional son absolutas, que la ley haya también previsto algunas excepciones que, en fin no es materia de informes de gobierno. Pero tenemos un modelo restrictivo.

Ahora, se ha puesto sobre la mesa el ejercicio de la libertad de expresión.

Hace poco hubo una sesión del Consejo General del IFE, que tenía un asunto que involucraba el apoyo de servidores públicos a actos proselitistas, asunto que era después del precedente que resolvimos en esta Sala de los funcionarios municipales a que ya se hizo referencia, y se discutía el criterio de esta Sala. Y varios de los consejeros dijeron: Es que el criterio del Tribunal de prohibir a los servidores públicos apoyar en actos proselitistas es restrictivo de la libertad de expresión, de la libertad de asociación, etcétera. Tenemos un modelo que sí restringe la participación de servidores públicos en actos de apoyo a sus partidos, a sus candidatos, y lo que tenemos que ver es si esa restricción es razonable.

El proyecto del Magistrado Nava señala es que el hecho de que acudan a un acto proselitista con una licencia no cambia la naturaleza del acto ni del día ni la investidura del servidor público.

Y si es un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, en donde hay manifestaciones retomadas por los medios y difundidas, el caso concreto se limita al Estado de Veracruz.

Esto, a la luz del modelo legal de nuestros precedentes, no se justifica, y es razonable porque nos mantenemos en este proyecto en la línea de que los servidores públicos sí pueden manifestarse, apoyar a su partido, ideología, candidatos, en días inhábiles, permítanme decirlo: ordinarios.

---

Ya lo hemos dicho, tiene razón el Magistrado Galván, estos pactos y acuerdos de neutralidad no son norma general, fueron reglamentos o reglas, que dependiendo de la naturaleza de cada una, han aplicado para los distintos procesos electorales.

Pero las reglas que hoy tenemos, a partir del 134 son éstas, y a partir de nuestros precedentes que lo hagan en días inhábiles. No hemos llegado, otra vez, al caso de tener que interpretar de qué hora, a qué hora es la jornada laboral, como lo hicimos en el 2012, ya hay un precedente de esta Sala Superior. Pero no es una restricción absoluta.

Y cierro mi intervención con lo siguiente: Si nosotros, como Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fundamentalmente el INE, a través de su Consejo General, no damos certeza a los servidores públicos de qué pueden hacer y qué no pueden hacer, entonces, vamos a convertir o a traducir este modelo, en una situación de hecho en donde se van a estudiar los permisos y licencias que pidan los servidores públicos para apoyar a un candidato.

Me parece que como lo propone el proyecto del Magistrado Nava, que si la resolución es en el sentido que los servidores públicos pueden apoyar actos de sus partidos, a sus candidatos en días inhábiles, lo harán además no infringiendo las reglas de neutralidad e imparcialidad que establece la Constitución y la legislación, no es una restricción absoluta.

Yo acompañaría el proyecto en ese sentido y ordenando al Instituto Electoral que emita una nueva resolución, a la luz de estos criterios, que además son muy acordes con la resolución que adoptó este Tribunal, en el caso que se ha mencionado.

Y es en este sentido que apoyo el proyecto del Magistrado Nava.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente, muy amable.

Lo han dicho todos y siempre parece que resulta lugar común que estemos en un asunto complejo, importante, en fin.

Desde mi perspectiva, es un asunto frontera, Presidente, la labor jurisdiccional por lo que implica como garante de la Constitución en este Tribunal desarrollar la eficacia de nuestro orden constitucional de frente a una restricción que impuso el poder revisor a los funcionarios públicos para no influir en las concretas contiendas electorales, con el déficit y hay que decirlo en ese sentido, que tienen la legislación atinente a reglamentar, precisamente, el contenido esencial de esta restricción constitucional.

Lo han pronunciado todos, lo han dicho de manera muy puntual, nosotros tenemos que a partir de la propia disposición constitucional que da un mandato, ¿a quién da un mandato?, ¿a quién le da una directriz? Se la da a los servidores públicos. ¿A qué servidores públicos? A los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los tres niveles de gobierno.

Hay un mandato directo de que manejen con imparcialidad los recursos públicos que tienen asignados y que con la propia imparcialidad se desempeñen de frente a la contienda electoral para que a partir de su función no puedan ser juzgados como una intervención en ese sentido.

Pero déjenme insistir, no tenemos ley reglamentaria que regule o desarrolle el contenido esencial de esa restricción. Y cuando hay ausencia de ley reglamentaria que desarrolle el contenido esencial de la prohibición, ¿Qué nos queda como Tribunal Constitucional o como guardianes del orden constitucional?

---

Y ese, creo yo, compañeros, es el primer debate. La Constitución es una norma efectivamente, pero una norma cualitativamente distinta al resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el sistema democrático.

¿Qué hace la Constitución? Incorpora el sistema de valores esenciales a través del cual todos los ciudadanos, en este caso funcionarios públicos, nos debemos ceñir. Y ¿qué somos nosotros como jueces constitucionales? Guardianes del sistema de valores esenciales que están contenidos en la Constitución, y en este caso somos guardianes de manera directa porque no tenemos un desarrollo normativo de la restricción al 134 constitucional.

De ahí lo complejo de todo el desarrollo jurisprudencial de la Sala Superior desde hace no sólo desde la reforma constitucional al artículo 134 del 2007, sino previa a la Reforma Constitucional ante escenarios similares donde se acusa o se acusaba de intervención de funcionarios públicos dentro de los procesos electorales a partir de la función que desempeñan en unos casos y en otros con los insumos que tienen destinados para influir en las contiendas electorales.

¿Qué se reclama en la especie? ¿Cuál es el debate? Lo que los partidos políticos que acuden a través de la apelación a la Sala Superior señalan que tres funcionarios públicos en el estado, encabezados por el gobernador constitucional, el Subsecretario de Finanzas y Planeación de esa entidad y un diputado local acudieron a un evento proselitista a favor del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Este evento se llevó a cabo en el salón del Sindicato de Empleados de Comercio precisamente en la ciudad del mismo nombre, el 4 de abril del 2002.

En la perspectiva de los denunciantes desde la denuncia natural se afirma una trasgresión a la imparcialidad con la que se deben conducir los funcionarios públicos dentro de las campañas electorales, y a partir de ello la ruptura de los valores constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

Esto es lo que nosotros estamos decidiendo y esto es lo complejo del tema.

Permítanme hacer dos puntualizaciones en mi intervención que para mí son muy importantes y por las cuales fijo mi posición, en un debate que citaba alguno de ustedes en su intervención, muy enriquecedor, lo digo sinceramente que se dio al seno del Instituto Nacional Electoral. Apenas hace unos días varios consejeros electorales a partir del dictamen que presentó la Comisión de Quejas y Denuncias que venía este dictamen de la Comisión en consonancia con lo que hoy nos propone el Magistrado Salvador Nava Gomar y que fue votado lógicamente por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional, varios consejeros hicieron alguna puntualización que quisiera compartir, y esto es lo que me lleva a expresar mi punto de vista.

En síntesis, con toda la autoridad nos exigen a nosotros como Sala Superior, como la Sala que orienta la interpretación última en materia de actos y resoluciones electorales, nos exigen que las distintas oportunidades que tenemos de discutir temas similares por violación al artículo 134, en síntesis nos exigen que manifestemos una postura que pueda conducir a ellos con mayor certeza las discusiones y los debates que ellos tienen a este respecto, y entonces creo que no es necesaria esa exigencia, es parte de nuestro deber y nuestra vocación, en la Sala Superior, empero tomo esta exigencia porque es un reto mayúsculo, creo que esta vez no les vamos a poder cumplir de manera absoluta su expectativa de certeza, y esto para mí es muy importante decirlo, ¿por qué? Pues por las complejidades que ustedes han descrito muy bien del caso.

---

Efectivamente, el artículo 134 de la Constitución, reformulado en noviembre de 2007, determina la obligación por parte de todos los servidores públicos en el Estado mexicano, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Déjenme ser enfático en la expresión en todo tiempo. Como podemos ver, el imperativo constitucional determina que en todo tiempo, los funcionarios públicos deberán desempeñar sus funciones con imparcialidad para que las contiendas electorales estén blindadas de influencias por parte de quienes nos desempeñamos en el servicio público.

Y la Constitución exige, en todo tiempo, ahí vino, a partir de esta expresión, la complejidad de los casos que a nosotros nos ha tocado resolver, porque hemos confeccionado criterios de la Sala Superior, en la Quinta Época, donde se afirma en este debate en el Instituto Nacional, el cual permítanme regresar a la cita, se afirma que ahí es donde nosotros no hemos tenido criterios que abonen a la certeza precisamente en esta lógica.

Sin embargo, la complejidad no es a partir de la interpretación de la Sala, sino de la casuística. Con nosotros llegaron varios asuntos, cuando se confeccionó esta Jurisprudencia, donde lo que se venía exigiendo por parte de muchos accionantes era el hecho de que si en días inhábiles, los días inhábiles que están determinados en el calendario oficial para nosotros, los servidores públicos, días inhábiles propios de las normas laborales, si en esta clase de días el imperativo constitucional del 134 para no participar o para participar en actos proselitistas del partido en el que militan. Debemos tomar en cuenta que dentro de nuestro contexto de servidores públicos, un número importante de servidores de esta naturaleza, en nuestro Estado democrático, militan en partidos políticos.

Esa es una lógica normal.

Muchos de estos servidores públicos acudían a la Sala Superior a exigirnos una interpretación si en días inhábiles, considerados como tal por las normas atinentes y por el calendario oficial, ¿podían o no asistir a eventos proselitistas dentro de las campañas políticas? Si nosotros, ahí se apoyaban estas posiciones en el ejercicio de la libertad de expresar sus ideas y en el ejercicio fundamental de asociación política, que como ciudadanos y como militantes de partidos políticos tiene. Son los partidos muchas veces los que llevan a los servidores públicos a precisamente a estos cargos de elección popular.

En el caso del Estado de Veracruz, el gobernador constitucional es producto del voto popular que le dio el mandato, igual que el diputado local en ese momento. Distancia hay con el Subsecretario de Finanzas del estado.

Y acudían a nosotros para ver cuál era la dimensión que nosotros le dábamos al 134, en cuanto a la restricción de que en todo tiempo los funcionarios públicos debían conducirse con imparcialidad para no influir en las concretas contiendas electorales, ¿y qué hicimos nosotros en esos ejercicios? ¿Qué ponderamos en esos ejercicios? ¿Qué valores ponderamos? Y ¿por qué logramos, inclusive, criterios rectores?

Primero nosotros reconocimos, y permítanme insistir para llegar al punto de vista final, que efectivamente la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho a la asociación política están situados en un lugar preferente en nuestro orden de valores constitucionales. Eso reconocimos. Pero lo que hemos seguido reconociendo de manera insistente es que esos valores constitucionales se enfatizan más en los procesos electorales. Es cuando se exige de manera más abierta el ejercicio de las libertades de expresar las ideas, expresar la afiliación, expresar la militancia, el derecho a asociarte para participar políticamente.

---

En mi perspectiva tiene un lugar preferente en los procesos electorales, y en esa lógica nosotros hicimos ejercicios de ponderación. Ponderamos estas libertades dentro de los procesos electorales con límites que no pueden ser desconocidos en un debate serio, en un debate sólido en nuestro Estado democrático de Derecho y en la construcción de nuestro orden electoral.

Límites que están impuestos en la propia Constitución, y cuáles sin los límites que se encuentran impuestos al ejercicio de estas libertades en la Constitución, en lo que al caso interesa en los infranqueables del artículo 134: Conducirte con imparcialidad en el desempeño de tus funciones de frente a los procesos electorales.

¿Hay valores constitucionales diferentes a estos derechos fundamentales que ejercen los funcionarios públicos? Por supuesto que los hay, y ¿cuáles son los valores constitucionales? Pues son la equidad en la contienda electoral de manera fundamental, y la certeza del voto ciudadano depositado en la urna de manera absolutamente libre, ¿se tienen que hacer ponderaciones en estos casos para poder afiliarse a una posición en uno u otro sentido? Por supuesto que se tienen que hacer estos ejercicios de ponderación.

Más de uno de nosotros en los debates previos ya desde hace varias semanas que tenemos este asunto en el debate, en los debates previos que hemos dado hay quienes hemos expresado y permítanme hacerlo, con que sería ideal para nuestro Estado constitucional y democrático de Derecho y me parece que es una aspiración legítima como democracia, de que el día de mañana esté de manera tan consolidado los procesos electorales en cuanto a su certeza y su legalidad, que los funcionarios públicos puedan hacer un proselitismo más abierto, más importante de frente a su afiliación o su militancia.

Pero es el Poder Revisor de la Constitución el que estableció otros valores constitucionales que también se enfatizan más, ¿dónde? Dentro de los procesos electorales.

Y es ahí donde encuentran su cúspide estos valores constitucionales y ¿cuáles? Es en el artículo 134, ¿cuál es el que resguarda? La equidad en la contienda electoral.

Es el Poder Revisor de la Constitución, decía la Magistrada Alanís, no el Pleno de la Sala Superior, el que reconoció en el 2007 que los procesos electorales en México, tanto federales como locales, tenían un déficit de frente al proselitismo, a la intervención de funcionarios públicos, fundamentalmente a cargos de alto nivel o alta responsabilidad dentro de los procesos electorales municipales, estatales, federales.

Y quiso acotar el Poder Revisor de la Constitución esta clase de intervención, eso refleja el 134. Y, ¿cómo lo acotó? En todo tiempo los servidores públicos deberán mantenerse neutrales de frente a las contiendas electorales.

Y, ¿cuál es el contenido normativo de la neutralidad? Primero es en todo tiempo y en segundo lugar el contenido normativo de la neutralidad es: no distraer recursos o las funciones propias que tienes encomendadas en los procesos electorales de frente a las campañas políticas.

Ese es el contenido normativo de la neutralidad, y eso es el valor constitucional que se potencia dentro de los procesos electorales y que nos complica a nosotros el desempeño, hay que decirlo, de frente a estos asuntos. Se dice y lo recojo con puntualidad y responsabilidad por algunos consejeros en el Instituto, que dimos pauta con nuestro criterio de esta Sala Superior que determina que los actos de proselitismo político en esta clase de actos, la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a tales actos no está restringida en nuestro orden jurídico, y se afirma a partir de esta Tesis, en algunos casos no por supuesto muy respetuosos, muy bien planteado, se afirma que nosotros hemos determinado que en días inhábiles los servidores públicos pueden participar en eventos de

---

proselitismo político para apoyar a un candidato o al partido de su afiliación, y se dice que este criterio nuestro determina que ahí no hay ninguna restricción de nuestro orden constitucional en el artículo 134 y, por lo tanto, no implica en sí misma uso indebido de recursos o ruptura de la imparcialidad.

Pero esta Tesis lo que refleja en mi perspectiva y los precedentes que dan lugar a estos criterios, ¿qué es lo que refleja? Pues reflejan casos concretos donde el debate tenía que ver con días inhábiles, pero días inhábiles que están definidos en el propio calendario oficial, en las propias normas laborales que permiten a todos los trabajadores de este país, de ambos apartados del artículo 123 constitucional, esto es lo que nosotros definimos poder participar en eventos de naturaleza proselitista. Y es así como tratamos de armonizar el derecho de asociación política de los servidores, su derecho de expresión política y fundamentalmente su derecho a la información, estos valores constitucionales dentro de los procesos con la restricción del 134.

Sigo pensando hoy que es sensato y racional, no sé la postura de mis pares, haber generado un criterio de esta naturaleza, lo contrario la no permisión, el sentido literal del artículo 134 de la expresión en todo tiempo no podrán participar dentro de las campañas políticas, de los partidos o de los candidatos que así lo determine, creo que nos hubiera ubicado en muy complejo escenario de frente al ejercicio de estas libertades sin duda, y como se da de manera excepcional la participación política de los funcionarios públicos en las campañas electorales, porque lo ordinario es, y creo que en eso estaremos de acuerdo, si no me disculpo, es que los funcionarios públicos realicemos la labor que tenemos encomendada de acuerdo a nuestro marco constitucional y legal que rige a cada uno y lo excepcional de los funcionarios es precisamente los días hábiles en el año de desempeño de nuestro trabajo, y lo excepcional son los días que constitucional, legalmente y por calendario oficial tenemos derecho a no prestar nuestro servicio de manera efectiva, esto es, de manera excepcional, vacaciones, días inhábiles declarados de manera oficial, incluyendo licencias, permisos, y quiero seguir en esa lógica, en ese tema.

Y a partir de eso, confeccionamos un criterio para tratar de generar en alguna medida reglas más claras a los funcionarios públicos para su participación política. Pero hemos enfrentado en esta última etapa nuevos retos que, por lo menos en mi perspectiva no consideré enfrentar. No es el primer asunto que estamos enfrentando donde funcionarios públicos solicitan licencia en los términos que constitucional y legalmente tienen autorizados, en este caso, en el orden estatal, para ausentarse de sus labores en un día determinado para participar en un acto proselitista.

Y se afirma, la lógica de la Sala Superior en esos criterios es ese, en algunos casos, también en el propio Consejo se debatió desde otra perspectiva, se dijo que este criterio no articulaba con el asunto que ellos estaban debatiendo, que por cierto no es este al que un servidor se refiere.

Y se afirma, si un servidor público tiene en el orden jurídico de su Estado o en el orden jurídico de su municipio o en el orden jurídico federal, derecho a gozar de días inhábiles, ¿por qué no puede hacer ejercicio de este derecho, gozar de esta clase de días y, por lo tanto, ausentarse de sus labores y dedicarse a hacer campañas políticas a participar dentro de una campaña política, y tener presencia dentro de la militancia de su partido, si precisamente el día en el orden jurídico es considerado inhábil.

Y creo que aquí es donde viene, perdón que lo ponga en esos términos, el reto mayúsculo, porque lo que estamos ya enfrentando, para mí esto es muy importante, va más allá del uso o el goce y disfrute de los días naturales que de manera normativa tienen derecho los

---

servidores públicos a no prestar sus labores efectivas. Creo que eso no es lo que ya estamos debatiendo en esta clase de casos.

Creo que lo que estamos nosotros ya en camino de fijar posiciones tiene que ver con otro contexto, y este se sintetiza en que si en un contexto como el que está descrito en el proyecto, y ustedes han pormenorizado de manera tan correcta, es decir, la participación política, en un día considerado hábil, de manera ordinaria en el orden jurídico del Estado, funcionarios públicos que pertenecen a un gobierno estatal, piden licencia y el otorgamiento de esta licencia ya les permite, de frente a nuestro marco constitucional, participar en actos de proselitismo político en el grado de participación en el que se dio en el caso concreto.

Si nosotros consideramos, esta es mi perspectiva, por supuesto, muy respetuosa, que aquí estamos en el ejercicio válido de las libertades de expresión, de asociación políticas, de informarte políticamente, pero si también consideramos que este mecanismo de solicitar días de licencia para participar en lo ordinario en esta clase de eventos políticos, a mí me parece que estaríamos de frente al artículo ciento constitucional estaríamos ante un déficit ¿por qué? porque el artículo 134 lo que pretende, a toda costa, es evitar el influjo de servidores públicos en los comicios que pudiera generar un desequilibrio en las condiciones de competencia electoral, más cuando los servidores públicos por la función que desempeñan, con su intervención pueden influir en la contienda electoral.

Y yo digo pueden influir en la contienda electoral, porque el contenido normativo del artículo 134 creo que no exige un resultado material, es decir, no exige que se comprueben los procedimientos administrativos sancionadores que efectivamente hubo una influencia en la contienda electoral.

En mi perspectiva, hay una presunción con la intervención de funcionarios públicos en actos proselitistas, hay una presunción constitucional y legal de que si los funcionarios públicos por el rol que juegan, por la jerarquía de sus funciones participan en esta clase de actos, hay una presunción de influencia en la contienda electoral, no requieren en esta perspectiva que se materialice. Esto es lo complejo del asunto que nosotros estamos debatiendo.

Lo estamos haciendo desde la cúspide de nuestro orden normativo, desde la Constitución. Esto es lo complejo.

Hay valores fundamentales en juego, los hay, que vemos en este escenario más allá de la naturaleza de privado del evento, es decir, más allá de esta naturaleza.

La difusión del evento alcanzó una magnitud que, sin duda alguna, la conoció del electorado en ese estado. Sin duda alguna más allá de debatir la naturaleza de ese estado.

En síntesis juzgo que el artículo 134 determina un imperativo muy claro a todos nosotros los servidores públicos en cuanto a nuestra neutralidad de frente a los procesos electorales.

No creo que el Poder Revisor de la Constitución al confeccionar esta restricción, analizara si esta restricción puede hacerse flexible de frente a solicitudes de permisos, licencias en esta lógica precisamente de nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestros criterios, hemos entendido para hacer, para permitir el juego democrático y el goce de las libertades constitucionales que en días inhábiles, esto es cuando se tengan vacaciones, permisos, pues el proselitismo político se puede dar por los funcionarios públicos, pero si en la casuística vamos a resolver asuntos donde se pidan una serie de permisos para participar en campañas políticas por funcionarios públicos en el orden individual o de manera colectiva para participar en las campañas, creo que estaríamos de frente al artículo 134 constitucional no coincidiendo con el objetivo con que lo trazó el poder revisor de la Constitución.

---

Sin duda alguna, una ley reglamentaria que llegue a determinar o que desarrolle el contenido esencial de la restricción dará en su momento una oportunidad de una nueva reflexión, pero hoy estamos nosotros desde la Constitución en un juego de valores constitucionales, para lo cual nos tenemos que afiliar a una o a otra posición.

En esa lógica encuentro coincidencia con el proyecto del Magistrado Nava ante la neutralidad a la que están destinados de manera ordinaria los servidores públicos.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 72 y en contra del otro proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con la votación de mi distinguido amigo, el Magistrado Galván, anunciando que voy a presentar un voto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En contra del proyecto relativo al recurso de apelación 52 y a favor del 72. Presento también voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto relativo a los recursos de apelación 52 y 54 de este año son aprobados por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. Éstos dos últimos, anuncian la emisión de un voto particular.

El proyecto restante es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presentaré voto particular, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tome nota, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 52 y 54 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en los términos expresados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 72 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** La autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias señaladas en la ejecutoria.

**Tercero.-** El Consejo General deberá emitir una nueva resolución, en los términos señalados en este fallo.

**Cuarto.-** Dicho órgano deberá notificar al actor e informar el cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 468 de este año promovido por Salvador López Pacheco, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual decretó de pleno derecho la caducidad de la instancia en la queja promovida por el ahora actor en contra de Pedro Segundo Antonio, por presuntas conductas violatorias de la normatividad partidista.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento del actor porque el actuar de la responsable no se ajustó a la normativa interna al no dar continuidad al procedimiento de la

---

queja contra persona a pesar de que jurídicamente estaba en condiciones para hacerlo, lo cual se tradujo en una vulneración al derecho de audiencia y debido proceso del promovente; esto es, la Ponencia considera que el órgano responsable no actúa apegado a Derecho, pues en lugar de impulsar el procedimiento de la queja respectiva indebidamente ordenó requerir al denunciante la precisión de otro domicilio para realizar una diligencia que ya había efectuado, de manera que a juicio del Magistrado Ponente la interrupción del procedimiento correspondiente con la determinación de caducidad decretada como consecuencia jurídica de la inactividad procedimental obedeció a la actuación indebida del órgano partidista y no así a la conducta procesal del denunciante ahora actor.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática reponga el procedimiento de la queja promovida por el actor, en contra de Pedro Segundo Antonio a partir del emplazamiento practicado a dicho denunciado, y se emita la resolución que en Derecho proceda, para lo cual debe dar continuidad al mencionado procedimiento partidista. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el mismo sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los términos y para los efectos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Queda vinculada la Presidencia de la referida Comisión para que realice las acciones señaladas en la sentencia e informe de su cumplimiento en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 450, promovido por Luz Natalia Berrún Castañón, con la finalidad de controvertir la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, la omisión consistente en establecer la paridad de género para la elección de todas a las candidaturas electas por el voto ciudadano a nivel estatal, se propone sobreseer el medio de impugnación, dado que el juicio ha quedado sin materia, porque el Congreso de la citada entidad federativa emitió las directrices bajo las cuales se regirá la paridad de género a las candidaturas a diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la nueva ley electoral para el Estado de Nuevo León.

En el juicio ciudadano 466, promovido por Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de síndico hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la finalidad de controvertir el acuerdo dictado por el respectivo Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esta entidad federativa, se propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento de la acción presentada por el actor, que no haber sido ratificado vuelve necesario hacerle el apercibimiento dictado por el instructor.

Es la cuenta, señores magistrados.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No sé si habías pedido el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es que creí que no iba hablar nadie y todos estaban a favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Adelante.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Gracias, Magistrada.  
Acepto la deferencia, porque la causa que motivó la petición de uso de la palabra es distinta a la realidad al parecer.  
Coincido con lo sustentado en el punto resolutivo único, en el sentido de sobreseer en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 450 de este año.  
Sin embargo, por tratarse de un sobreseimiento en mi concepto no deben analizar, no es el caso de analizar los requisitos de procedibilidad del juicio como se hace en el proyecto con un amplio estudio del interés legítimo que sería sumamente trascendente, de una gran importancia a analizar si el juicio fuese procedente.  
Pero al ser improcedente porque se ha superado la omisión legislativa que motivó la demanda de la actora, porque ya existe disposición expresa en el estado sobre el tema que ella venía a controvertir, para mí lisa y llanamente se debe decretar el sobreseimiento porque el juicio quedó sin materia, sin mayor estudio sobre los requisitos de procedibilidad del juicio.  
Reitero, ello sería necesario, pertinente para el caso de que procedieran, pero siendo improcedente no cabe hacer el estudio respectivo en mi opinión. Por ello propongo que el sobreseimiento sólo sea porque el juicio quedó sin materia.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sin abundar más, yo estoy de acuerdo con lo mencionado por el Magistrado Galván. No creo pertinente el análisis del interés legítimo que se hace en el estudio. Basta decir que ya la ley subsanó la omisión que la actora pretendía corregir, y en consecuencia se debe desechar por esa razón.  
Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En los mismos términos, Magistrado Presidente, sin desconocer que es un estudio muy interesante el que se realiza en el apartado cuatro de los considerandos del proyecto que se somete a consideración nuestra y

---

en relación con el interés legítimo de la parte actora. Esto, fundamentalmente, porque lo que se reclama es una omisión legislativa y la conclusión es que hay que sobreseer porque el juicio ha quedado sin materia, porque ya el órgano Legislativo emitió la legislación correspondiente.

Si nuestra conclusión es sobreseer porque el juicio es improcedente, no debemos pronunciarnos en relación con la procedencia del juicio por existir legitimación de parte o interés legítimo de parte de la actora, pues en una parte, estudiamos procedencia, y luego, concluimos que es improcedente.

Precisamente por ello, yo votaría con el punto resolutivo, con la última parte de las consideraciones, excepto con el estudio que se hace en relación con el interés legítimo, independientemente de que comparta o no comparta el estudio tan interesante que al respecto se le hizo.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Efectivamente, yo en los mismos términos que han señalado el Magistrado que me precedieron en el uso de la palabra, mi voto será en favor del resolutivo, porque comparto plenamente lo que se establece en el considerando, en el último de los considerandos para poder determinar la improcedencia del juicio.

Desde luego, no dejo de reconocer y lo apunto y lo anoto, se me hace que es un criterio muy interesante que realmente abonaría mucho a los criterios de avanzada que ha establecido esta Sala pero definitivamente yo creo que tendremos la oportunidad de hacerlo valer en el momento oportuno cuando tengamos un asunto en el que se deba de entrar al fondo de la cuestión planteada, porque de establecer la procedencia, por un lado, y por otro concluir que el juicio es improcedente, para mí sería consideraciones totalmente contradictorias.

Bajo ese aspecto también mi voto será en los mismos términos.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente, muy amable. En la lógica, en el carril en el que ustedes han disentido con el proyecto déjenme seguir en esta lógica, a mí me parece que son, tenemos que distinguir en este juicio para la protección de derechos político-electorales dos causas o dos cuestionamientos jurídicos que me parece que el mérito del proyecto inicial es que distingue la razón por la cual se determina el sobreseimiento del juicio con el análisis a través del cual se reconoce interés de la promovente, del juicio para la protección de derechos políticos que debatimos, precisamente para promoverlo. Me parece que puntualiza el proyecto, estos son dos espacios que se dan dentro del propio proyecto y que se reflejan tanto en las consideraciones como en los puntos resolutivos. Esto es fundamental.

Permítanme tratar de poner en contexto el debate en este asunto, que para mí también nos presenta algunos retos importantes de definición a través de la interpretación en la Sala Superior.

La promovente Luz Natalia Berrún Castañón impugnó la omisión del Congreso del estado de Nuevo León de establecer la paridad de género, así le llama ella, para la elección de todos los cargos de representación popular en ese estado, tanto para formar parte del Congreso como para la integración de los ayuntamientos.

Esto es el planteamiento que subyace en la promoción del juicio para la protección de derechos político-electorales.

---

Y afirma que el Legislador local estaba incurriendo, y digo estaba incurriendo porque con posterioridad, como lo refleja el proyecto el diverso resolutivo, fue reformado, para mí, con mucha fortuna dentro de la tramitación de nuestro juicio el orden jurídico en ese Estado donde se reconoció precisamente lo que la actora alegaba como un déficit normativo en ese Estado, tanto de las candidaturas al Congreso estatal, como de las candidaturas a la integración de ayuntamientos; es decir, la perspectiva del principio de igualdad que viene a plantearnos la actora a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, es la perspectiva que ella tenía de ese principio, es la que reconoció el orden constitucional del Estado de Nuevo León. Y esto a mí me parece muy importante de decir en este debate.

Si plantea la actora que hay un déficit constitucional y legal en ese Estado de no reconocer la igualdad en los cargos edilicios entre hombres y mujeres, y en los cargos de representación en el Congreso, y antes de que la Sala Superior se pronunciara sobre si estos déficits que ella argumentaba a través de este juicio que hoy decidimos del orden constitucional en Nuevo León, antes de que estudiáramos si esta omisión estaba afectando los derechos políticos de la ciudadana, estaba contrariando el orden constitucional que establece el principio de igualdad y en qué medida lo contrariaba, el que reconoce que el orden constitucional no era adecuado en materia de igualdad de género no fue la Sala Superior del Tribunal Electoral, fue el Congreso del Estado de Nuevo León que coincidió en mi perspectiva de manera plena con los argumentos de la promovente.

Esto es muy afortunado que no se necesitó la fuerza de la interpretación en uno u otro sentido, para que las condiciones de participación en las contiendas electorales, tanto para el Congreso como para los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León tengan otra realidad.

Compartía yo con el Magistrado González Oropeza en nuestros debates previos, compartíamos una reflexión muy importante que yo quisiera plantear. Efectivamente, nuestro artículo 41 constitucional determina que las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, esas reglas, así lo discutíamos, están dirigidas por el poder reformador a los partidos políticos.

Eso lo reconocíamos, por un lado, en el debate, no están dirigidas a los Congresos estatales en el sentido del planteamiento de los agravios, claro, no en la sistemática del orden constitucional; y también reconocíamos que no hay en esa perspectiva de la Constitución ningún imperativo concreto de que los ayuntamientos en las fórmulas de los candidatos a los cargos edilicios se diera también el principio de equidad de género en los términos que lo planteaba o en otros términos la promovente. Pero no necesitamos la interpretación judicial y no necesitamos, no tuvimos la necesidad o el imperativo de hacer una interpretación de hacer una interpretación de los alcances del 41 constitucional, el cuatro constitucional, para en uno u otro sentido, porque el que lo reconoció fue el Congreso de Nuevo León, reconoció que la equidad de género en materia de cargos de representación popular, tanto en el Congreso como en los municipios, era un principio constitucional que a partir de la semana pasada guía el orden jurídico en ese Estado. Y esto es una fortuna, porque creo que si me permiten ponerlo en esos términos respetuosos, el tratamiento de la actora ya encontraba consonancia con el pensamiento del Poder Legislativo en ese Estado, si no, me parecería que pocas avances hubiéramos tenido por parte de ese Congreso estatal.

Pero regreso al puerto de partida. Ella lo que cuestionaba es una omisión legislativa porque, desde su perspectiva, en el bloque de constitucionalidad ya había un imperativo, desde su perspectiva. Es decir, precisamente ella exigía o exige tutela judicial porque, en su posición, ya nuestro bloque de constitucionalidad determinaba la obligación del Congreso del Estado

---

de Nuevo León de establecer la igualdad de género en estas dos vertientes de representación popular. Esa era su perspectiva, era el supuesto en el que ella se ubicaba. Y afirma en su demanda de juicio para la protección de derechos político electorales que pretende contender o que su pretensión era contender a un cargo de representación popular, en su calidad de mujer, pero las condiciones normativas o legales de la contienda, en la que concretizaría su posicionamiento, no eran en ese Estado las ideales, por no respetarse en esa perspectiva el principio de igualdad de género para esos cargos de representación popular.

Esta es la perspectiva con la que viene a la Sala Superior, la cual permítanme insistir, solo para efectos de mi posicionamiento, está saldada porque el Congreso del Estado ya legisló en esa materia, en términos similares al planteamiento de la actora.

Pero reconoce el proyecto, y a mí me parece que en la lógica correcta, porque tenemos que determinas las reglas de procedencia como el presupuesto base de cualquier medio de impugnación de los que nos toca a través de nuestro sistema de medios, que la actora tiene interés para promover este medio de impugnación y, por supuesto que lo primero que surge en el debate es que nuestra Ley General del Sistema de Medios reconoce en esta clase de juicios un interés jurídico para promoverlos, y el interés jurídico encuentra una definición no sólo en nuestra doctrina procesal y jurisprudencial, sino en la propia definición de la ley. Requiere, para que se actualice el interés jurídico, por supuesto, que se trastoque un derecho objetivo o que se afirme que se trastoca un derecho objetivo reconocido en el orden jurídico, y esto es precisamente lo que permite promover una acción, en este caso promover un juicio. Es decir, la afirmación de que a mí me corresponde un derecho objetivo en el orden jurídico y que ese derecho objetivo me está siendo vulnerado.

Y se afirma que aquí cuál es el derecho o el derecho objetivo vulnerando de la actora para poder acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Y se afirma que dentro del debate del interés jurídico se requiere una violación, una afirmación, de una violación directa, real y objetiva, como dice la doctrina en la esfera de derechos.

Creo que por fortuna en eso, los 7, estamos de acuerdo en la definición de interés jurídico, y es una asignatura esa definición que creo que hemos, que avanzó la doctrina.

Pero en esta renovación que se dio de nuestro bloque de legalidad con la reforma constitucional de este año en materia político-electoral, una norma o la ley que ha permanecido intocada de frente a la reforma fue nuestra Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hay que decirlo. Así como no se legisló en materia de leyes reglamentarias, del 134 constitucional. Pues nuestra Ley General del Sistema de Medios es el insumo procesal a través del cual nosotros debemos conducir la procedencia en los juicios que decidimos, porque hacerlo de manera distinta, por supuesto que creo que no requiere mayor explicación, es trastocar el orden constitucional que nos exige el cumplimiento del principio de legalidad y el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

A partir de estos retos creo que la Sala Superior ya ha encontrado definiciones muy importantes de la manera en que visualizamos el interés entratándose de juicios para la protección de derechos político-electorales concretamente.

¿Y por qué llego a esa resolución? Hemos tenido asuntos en la anterior conformación, y en la anterior organización del hoy Instituto Nacional Electoral tuvimos asuntos de déficit en la integración óptima del Instituto, en ese entonces Federal Electoral, y tuvimos juicios para la protección de derechos políticas promovidos por diputados que pertenecían, en su momento, a la Cámara de Diputados Federal.

---

Y nosotros ahí, hasta donde recuerdo, caminamos más allá de la definición formal del interés jurídico.

Ahí reconocimos a los legisladores, por lo menos mi posicionamiento un interés que lo legitimaba para acudir a la jurisdicción electoral.

Así es como nosotros los hemos...

No sé si en la definición de formal del interés jurídico habría tenido posibilidades de procedencia estos asuntos de déficit en la designación de Consejeros Electorales.

Y así hemos tenido una serie de asuntos muy, muy interesantes.

¿Qué se alega acá al final? No estoy diciendo qué se alega con absoluta razón, es un tema distinto, eso atañe al fondo de la controversia, lo cual ya no nos permite este asunto concreto porque hizo su tarea el Poder Legislativo en el Estado de Nuevo León. Pero, ¿qué reto nos deja pendiente? Se cuestiona una omisión legislativa y, en su momento, del Congreso de ese Estado para establecer la igualdad de género para el acceso a estos cargos de representación popular. Esto es lo que se cuestiona, esto es el planteamiento a partir de que la actora manifiesta que se ubicará o que pretende ubicarse en la hipótesis de contendiente a uno de estos cargos, pero el desarrollo normativo del estado no se lo permite en condiciones de igualdad.

Esto es lo que está cuestionando, no digo que necesariamente en ese momento tuviera la razón.

Y, ¿cuál es el presupuesto del interés legítimo? Que creo que es posible avanzar en este sentido en la reflexión que hacemos de la procedencia en nuestra Ley General del Sistema de Medios que ha permanecido incólume.

¿Es posible considerar que hay un interés objetivo de la actora para exigir la tutela judicial a través de la Sala Superior y reconocerle este interés?

¿Existen normas que imponen una conducta obligada, en este caso del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para legislar en esa materia?

La actora nos afirmaba que del bloque de constitucionalidad se da el imperativo para que el Congreso actuara en el sentido en el que ella pretendía, o sea, así está su planteamiento.

Es decir, hay una norma superior que está imponiendo al Congreso del Estado legislar en esta materia de igualdad de género para estos cargos de elección popular, le imponen una conducta obligatoria, esto es lo que íbamos a estudiar en el fondo cuya oportunidad por fortuna ya no vamos a tener.

Esa obligación que ella dice tenía el Congreso del Estado de Nuevo León corresponde con el derecho subjetivo de que es ella titular en una definición natural, por supuesto que no, pero en mi perspectiva sí afecta la esfera jurídica del accionante para poder promover el juicio para la protección de derechos políticos. Esto para mí es lo fundamental que nosotros tenemos que debatir en este caso.

Ella como ciudadana tiene un interés cualificado sin duda alguna respecto de que los actos del Congreso del Estado estén dentro del orden legal preestablecido, del orden constitucional, claro que tiene ella esa posibilidad y, en consecuencia, tiene la actitud de acudir a la tutela judicial a debatir si hay una omisión legislativa que esté afectando ya la esfera de derechos de la (inaudible).

Por supuesto que no estamos discutiendo, o no está en la propuesta del proyecto de la Magistrada Alanís, que hay una afectación directa al derecho subjetivo de la actora, no son derechos subjetivos los que estamos debatiendo.

Sí hay una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio. Esa es mi perspectiva. ¿Y por qué hay una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio? Porque ella guarda una

---

especial situación frente al ordenamiento jurídico, ella afirma que la omisión legislativa del Estado de potenciar el principio de igualdad de frente a esta clase de candidatura no le permite contender en condiciones de igualdad para ser electa en estos cargos.

En esa perspectiva no requiere para la promoción de este juicio una afectación a un derecho subjetivo, pero sí a su esfera jurídica en sentido amplio, y esta es la afectación que ella está afirmando, dice, la falta de regulación del principio de igualdad en el orden jurídico del Estado violenta el mandato del bloque de constitucionalidad, a que sea verdad o no sea verdad que había una violación de esa naturaleza, eso lo íbamos a decidir en el fondo. Creo que el Congreso del Estado de Nuevo León resolvió que sí faltaba el principio de igualdad, por eso lo llevó a la cúspide del ordenamiento jurídico en ese Estado, y entonces sí reconozco una afectación a su esfera jurídica, y a partir de eso creo que podíamos o no revisar o dar la oportunidad de revisar si le asistía o no la razón en la perspectiva en que ella vaciara el contenido del principio de igualdad de nuestro bloque de constitucionalidad, al orden jurídico del Estado.

No creo que estemos pretendiendo a través del proyecto abrir la puerta absoluta a una posición que nos lleve a acciones populares, que nos lleve o que descarrile la tutela judicial. No. Nada más lejos.

Hemos resuelto ya docenas de asuntos de omisiones legislativas que se atribuyen a Congresos de Estados, fundamentalmente, donde quienes se asumen como candidatos a esta clase de candidaturas, manifiestan la exposición de omisión por parte de las autoridades respectivas, concretamente Congresos, y nosotros nos hemos dado la oportunidad tanto en esos casos como tratándose de partidos políticos, de revisar estas omisiones legislativas.

En esta perspectiva, para un servidor, entendido en sentido amplio el interés, creo que podemos abrir la oportunidad, abrir el espacio de resolver a través de la tutela judicial efectiva, esta clase de cuestionamientos.

¿Cuál es el interés superior que tiene la tutela judicial en la Sala Superior del Tribunal Electoral? Es, con esto yo quisiera terminar, un pronunciamiento que asegure la legitimidad de la participación política de los ciudadanos.

Esto es lo que nos está solicitando la accionante o esta era su pretensión. Nos está pidiendo un pronunciamiento judicial con miras a obtener un pronunciamiento que asegure la legitimidad de los procesos electorales. Y esto es lo que tenemos que hacer en el fondo en este caso, por fortuna, ya.

Me parece que es insuficiente el esquema de una afectación directa a un derecho subjetivo para poder acudir al juicio para la protección de derechos políticos. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra. Perdón, Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Primero las damas.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Adelante, de verdad. Adelante, Magistrado, deme la oportunidad, por ser mi proyecto, de ir al final.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, si es así, lo que pasa es que habíamos nosotros pronunciado que sencillamente el desechamiento procede coincidiendo con el proyecto parcialmente de la Magistrada Alanis, porque precisamente ya se quedó sin

---

materia. Todo lo demás, la retórica muy bien argumentada del Magistrado Constancio Carrasco, no lo puedo yo suscribir totalmente.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente, y gracias, Magistrado González Oropeza por permitirme hablar después de usted.

Efectivamente, este asunto que someto a su consideración resulta, permítanme decir, paradigmático, por el nuevo paradigma constitucional que hemos enfrentado los jueces constituciones en este país, a la luz de las reformas en materia de amparo y del artículo 1° constitucional.

Y teniendo presente también varios de los precedentes que ya han mencionado, el Magistrado Carrasco se refirió, si no me equivoco a las impugnaciones en juicios ciudadanos que recibimos por entonces aspirantes, o bueno, ciudadanos que no mencionaban ni siquiera querer ser aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Electorales en el entonces Instituto Federal Electoral, después vino el diputado.

Esos de los ciudadanos se desecharon, lisa y llanamente, por mayoría, pero se desecharon por considerar que no había interés jurídico, ni legítimo.

Después entró al del diputado, que mencionó el Magistrado Carrasco, por actualizarse el interés legítimo, tratándose de un legislador.

Hemos resuelto sendos casos de omisiones legislativas presentadas también por ciudadanos ante el incumplimiento de Congresos locales a partir de los tiempos que estableció la reforma constitucional y la reforma, al entrar en vigor reformas legales en materia electoral.

Y regreso al paradigma constitucional, porque en el caso que nos ocupa y también revisé varios precedentes de la Suprema Corte a partir de la reforma en materia de amparo -107 constitucional- y la ley reglamentaria, y recientes casos y Tesis de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial sobre Interés Legítimo, nos ubican como juzgadores en una situación permítanme decirlo, especial, ante miembros de grupos de la sociedad que podamos identificar como especiales o en una especial situación frente al orden jurídico, que ya mencionaba el Magistrado Carrasco, así se conceptualiza en el artículo 107 constitucional, en la Ley de Amparo, y directamente se vincula, así también lo ha establecido la Corte con los grupos o las personas que incluyo, o que se refiere el artículo 1° constitucional al prohibir cualquier discriminación motivada por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y en el proyecto que someto a su consideración efectivamente considero que al venir una ciudadana, una mujer a cuestionar o a impugnar la omisión legislativa del Congreso de una entidad federativa de donde ella es, en este caso el Estado de Nuevo León, ya lo señalaban todos ustedes de manera muy concreta, muy puntual, omisión de legislar en materia de paridad o de igualdad de género, a la luz de la reforma constitucional.

Lo que trae ante este Tribunal, y lo que estamos tutelando, es la efectiva tutela judicial plena. Es una posible afectación no a un derecho subjetivo -como lo señala el Magistrado Carrasco- sino una posible afectación al derecho político-electoral de las mujeres de participar en

---

igualdad de condiciones en el Estado de Nuevo León para el registro de candidatura, porque no había habido en el momento de la presentación de la demanda una acción legislativa en el sentido de regular este derecho de las mujeres.

Este juicio se admite pero, a mí me parece, y bueno, la causal de sobreseimiento sobreviene después y no estamos estudiando el fondo porque ya todos ustedes lo han dicho, se dio la reforma, la promulgación de la reforma constitucional, la reforma legal y el Congreso atendió este asunto.

Pero tratándose de una mujer que, sin duda pertenece a uno de estos grupos, en una especial situación frente al orden jurídico a la luz de nuestra realidad histórica, social, pero sobre todo y fundamentalmente a la luz del reconocimiento de nuestro marco constitucional, de nuestro marco legal, que este grupo de personas en materia de representación política han estado en una situación de vulnerabilidad o de discriminación por lo cual ha optado por diseñar un modelo constitucional general y en las entidades federativas de tomar en cuenta esta situación para diseñar acciones positivas que lleven a la participación en igualdad de oportunidades.

Me parece que el no estudiar la legitimación de esta mujer para poder acudir en juicio o de esta ciudadana para poder acudir en juicio ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral, precisamente, impugnando la afectación de los derechos de las mujeres de ese grupo en esa entidad federativa por un acto de autoridad o una omisión de autoridad que pudiera afectar esos derechos, estaríamos, en principio, dejando de atender una situación esencial, una condición esencial que permite dejar en claro que sí hay una vía jurisdiccional que puede proteger ese derecho de las mujeres que consideren que se está violando el marco constitucional y quizá convencional general y estatal.

Para mí, esta es una situación de estudio preferente a la procedencia del juicio ya en el fondo, al estudio de fondo del juicio, que es donde sobreviene la causal que nos lleva al sobreseimiento por el cambio de situación jurídica o porque quedó sin materia la impugnación que presenta la ciudadana actora porque el Congreso del estado legisló y además legisló en el sentido que ella estaba pretendiendo, reconociendo la paridad como obligación del registro de candidaturas de los partidos políticos en el Estado de Nuevo León para ambos niveles, tanto estatal como a nivel de integrantes del Ayuntamiento.

Pero como lo ha hecho la Corte en estos asuntos, en donde precisamente conoció de un amparo en revisión, el 152 de 2013, que resolvió el pasado mes de abril de este año, precisamente se trataba de un asunto que involucraba a una persona, un ciudadano que se ubicaba o reconocía pertenecer a uno de estos grupos digamos de situación especial ante el marco jurídico, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación -y con eso estoy por supuesto de acuerdo me parece en lo novedoso de la forma de resolver de la Corte y lo que estamos haciendo además, y lo hemos hecho en este tribunal-, que precisamente como lo señala la Corte antes de determinar la procedencia del juicio constitucional debe de estudiar y precisar previamente si resulta aplicable la noción del interés legítimo o el interés jurídico.

Esto lo hace a la luz de si se trata de una norma auto-aplicativa o hetero-aplicativa, pero precisamente en la *ratio* de la tesis o de las tesis que ya publicó la Segunda Sala, van en el sentido de que hay que ampliar, ensanchar la puerta para conocer de juicios de amparo en revisión que se refieran a leyes auto-aplicativas cuando estemos ante una situación de interés legítimo.

Ahora, en este supuesto, y creo que también es un tema en el que este Tribunal ha avanzado de manera muy importante en cumplimiento de nuestra obligación constitucional, le hemos dado entrada a los juicios ciudadanos que, precisamente, impugnan omisiones

---

legislativas por la afectación, o la posible afectación de sus derechos, y les hemos dado entrada y reconociendo interés jurídico o interés legítimo por omisiones legislativas.

Y es, en este sentido, que me parece fundamental, o sea, yo no estoy, no me opongo a lo que dicen los Señores Magistrados, en el sentido de que lo ordinario es que si sobreviene una causal de improcedencia podríamos desechar lisa y llanamente el juicio, lo hemos hecho en miles de ocasiones, pero estamos ya en situaciones de integrantes de grupos que constitucionalmente están reconocidos como grupos en una situación o personas, puede ser en lo individual o colectivamente, que se ubiquen en una situación especial ante el marco jurídico y que la propia Constitución les reconoce esas condiciones especiales para el ejercicio pleno de sus derechos, y en este sentido es el acceso a una tutela efectiva.

Es en ese sentido, Señores Magistrados es que estoy proponiendo, primero, hacer el estudio del reconocimiento del interés legítimo de la ciudadana actora para, posteriormente, entrar al estudio -como perfectamente lo explica el Magistrado Carrasco- si le asiste la razón o no sobre la materia de impugnación o su pretensión ante la omisión de un Poder Legislativo, y que ella considera que se afectaban los derechos de las mujeres.

Sin embargo, en este caso sobrevino la causal de improcedencia, que al haber sido admitido el medio entonces estamos proponiendo el sobreseimiento de que el Congreso legisló, y además en el sentido que pretendía la actora.

Pero no dejamos sin estudiar la cuestión fundamental de definir si la actora se ubicaba en el supuesto de reconocimiento del interés legítimo por pertenecer a uno de estos grupos de situación especial ante el marco jurídico o grupos en situación de vulnerabilidad que reconoce nuestra propia Constitución.

Y el estudio posterior al interés legítimo ya es la propuesta de sobreseimiento porque el Congreso del Estado legisló en la materia.

Pero, efectivamente, me parece que es un cambio paradigmático a la luz del reconocimiento tanto de nuestro marco, tanto por nuestra Constitución, como ha ido avanzando la Suprema Corte tanto en Pleno como en sus Salas, en este sentido del reconocimiento del interés legítimo a partir de la reforma al primero constitucional y la reforma al 107 constitucional y a la Ley de Amparo, es por eso que el proyecto viene en ese sentido y, en síntesis es reconocer interés legítimo de la ciudadana actora y posteriormente el sobreseimiento porque quedó sin materia el fondo, digamos, de la controversia.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Magistrado Alejandro Luna Ramos, Presidente de este Tribunal.

Bueno, no hay que confundir que la medida es loable, es buena, merece el apoyo de todos, si el Estado de Nuevo León la adopta, pero lo único que estamos diciendo nosotros es que la pretensión que quería alcanzar esta ciudadana ya fue atendida por el Congreso, o si no fue atendida, me imagino que no fue la pretensión de ella quizá la que promovió que el Congreso legislara con esta materia, de hecho esta medida de paridad en las elecciones municipales, la propuso un diputado de un partido en el Congreso para la reforma constitucional del artículo 42 de la Constitución del Estado, y no fue aceptada a nivel constitucional.

Posteriormente, seguramente la insistencia de esta propuesta hizo que el Congreso legislara o reformara la Ley Electoral para incluir esta cuestión. Eso es muy loable.

---

Lo único y sencillamente que yo acompañaría este proyecto de desechamiento, es todo el estudio de interés jurídico que tengo que reconocer que es como las buenas sentencias, entra al fondo primero y ya después se declara desechado el asunto incompetente, ¿no? Así lo hizo John Marshall en *Marbury versus Madison*, por eso la felicito, pero sí, no deja de tener un viso que es un tanto asimétrico, es decir, si ya no hay materia sobre la cual la actora pretendía hacerlo, pues ya realmente ya revisar su interés jurídico pareciera que es un mensaje para futuras causas, pero no para esta cuestión.

Entonces, eso es lo único que quería yo referirme.

Sí acompaño el punto resolutivo correspondiente, pero la parte que han hecho extensa explicación los Señores Magistrados Carrasco y Alanis pues, evidentemente, creo que se excede con él, el desechamiento por falta de materia.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Los procesalistas González Oropeza, Galván Rivera, Luna Ramos y Penagos López tienen razón, es decir, no se los discuto. Me parece que dentro de la ortodoxia procesal, y lo digo como algo en un término neutro, llevan razón.

Sin embargo, ¿cuál es el papel de un Tribunal Constitucional? Es decir, ¿qué es lo que se está tutelando? ¿Qué es lo que está en juego? ¿Qué es lo que debe tener estudio de preferencia o preferencia para estudiar?

Es verdad que se está cambiando, digamos, la manera común de hacerlo. Sin embargo, acompaño, con mucho gusto, el proyecto. Creo que debemos dar preferencia a la legitimidad, al estudio de legitimidad cuando se trate de violación de derechos humanos en algo que lacera tanto a nuestra comunidad latinoamericana, no sólo mexicana como la situación desfavorable de las mujeres y de otros grupos vulnerables. Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Muchas gracias, Magistrado. Le agradezco que nos haya otorgado la razón, al menos en el aspecto procesal, porque efectivamente como lo acaba de decir el (inaudible), para estudiar, decía un antiguo maestro de Amparo: “Para que haya caldo gallina se necesita la gallina”.

Entonces, si hay gallina entonces hay caldo de gallina. Si el juicio es improcedente para qué entramos a analizar cuestiones de procedencia o improcedencia. La improcedencia quiere decir no hay juicio, no hay manera de entrar al juicio.

Si entramos al análisis de una cosa, digo: ¿y los derechos humanos? Yo estoy de acuerdo, y como lo han señalado el Magistrado Carrasco, la Magistrada Alanis. Totalmente estoy de acuerdo con ellos, deberemos de potencializar los derechos humanos, y tomarlos en consideración.

Lo hemos hecho en innumerables ocasiones, y ellos mismos se han referido a esta situación cuando han señalado que nosotros le hemos dado interés jurídico a diputados, a ciudadanos en lo particular, y esta señora, yo estoy seguro que cuando presentó su amparo tenía un interés totalmente legítimo, porque de no ser así no estuviésemos hablando de que hay una causa posterior o en el intermedio en que presentó su juicio de amparo que cambió la situación jurídica.

---

Tampoco, porque si no tendríamos que analizar por derechos humanos para ver si le podemos entrar: Oye, el juicio estuvo presentado en tiempo y hacer un análisis. El juicio estuvo presentado en tiempo. El juicio estuvo presentado por representante legítimo. Ah, pero, sabes qué, lástima, te voy a sobreseer porque de todas maneras te faltó esta otra cuestión de improcedencia.

Para qué hago todos los análisis de improcedencia o procedencia de un juicio si al final de la canción voy a decirle: ¿Sabes qué? Tu juicio es totalmente improcedente.

Esto, digo, el criterio que la Señora Magistrada nos ha citado, quiero señalar que primero no es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de la Sala Penal, y fue aprobado por mayoría de cuatro votos, pero con la salvedad además de que sólo fue aprobado por cuatro votos.

El Magistrado José Ramón Cossío dijo que lo aprobaba, que su voto era concurrente y que se apartaba precisamente de todo el contenido de la Tesis que se publicaba.

Luego entonces, realmente de cinco magistrados esta Tesis únicamente fue aprobada por tres; que por sí siendo una Tesis aislada no nos obliga, pues menos una Tesis de esta naturaleza que ni siquiera fue aprobada por la mayoría o por la... fue aprobada únicamente por tres de los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del pie de la misma.

Muchas gracias, es cuanto.

Perdón...

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias.

Bueno, en primer lugar no presentó amparo la ciudadana actora, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En segundo lugar, no dije que era una Tesis del Pleno, me refería a otro caso del Pleno; éste dije, que era una Tesis de la Sala.

Y en tercer lugar, no dije que nos obligaba y me parece muy importante aclararlo.

Y por último, precisamente, la discrepancia radica en lo que usted señala, Magistrado Presidente, en que para mí no estamos en un asunto de interés jurídico, sino de interés legítimo a partir del nuevo paradigma constitucional y a partir de una ciudadana que pertenece a un grupo de los que el artículo primero constitucional reconoce en una situación o condición especial ante el marco jurídico que viene a controvertir la posible afectación de los derechos políticos de ese colectivo social.

Estamos ante un nuevo paradigma y me parece que cuando estén aduciendo la violación de derechos humanos y como en la evolución jurisdiccional de este país, normalmente estos casos eran desechados “lisa y llanamente” por no estar legitimado expresamente en la ley y estamos cambiando la forma en este Tribunal de admitir estos asuntos, o estos asuntos presentados por actores ciudadanos o colectivos que se encuentran en estas condiciones, es que considero que un Tribunal Constitucional debe estudiar si se actualiza el supuesto de interés legítimo, previo a analizar las otras, entrar al fondo y si se materializan o actualizan algunas de las otras causales de improcedencia.

Precisamente eso es lo que marca la diferencia, y es lo que a mí me convence en el sentido de ensanchar y ampliar el ejercicio pleno del derecho de acceso a una tutela efectiva ante este Tribunal en el caso de los grupos, como es el de las mujeres, a que se refiere el artículo 1º constitucional.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Yo la verdad por eso no quería entrar a estos asuntos, pero nos están obligando a entrar a estos asuntos, con todo respeto.

Es decir, el nuevo paradigma existe efectivamente, pero es el viejo paradigma, los derechos humanos están reconocidos en la ley en los tratados internacionales, pero están reconocidos. Si hubieran estado reconocidos la ciudadana que viene hoy hubiera tenido todo el derecho; si hubiera venido después de la expedición de esta ley por alguna cosa que a ella no le satisficiera tendría por supuesto interés, pero vino antes de que en la ley determinara y reconociera esa paridad.

La Constitución reconoció la paridad pero para cargos en el Congreso, pero no reconoció la paridad y sigue sin reconocer la Constitución del Estado la paridad para cargos de elección municipal.

En el ínter de su demanda, en el ínter del juicio el Congreso expide la ley, pero entonces tenía un derecho o con el nuevo paradigma reconocido por la ley no, pues por eso viene, no lo tenía. Entonces, el artículo 1º nos obliga a actuar *pro homine* siempre y cuando tenga un reconocimiento en la ley, en los tratados, en esto, y no lo tenía; tan no lo tenía que por eso el Congreso después expide la ley, ahora sí lo tiene. Pero inicialmente su pretensión era de que hubiera una ley que le reconociera su derecho, cierto o no, pero no lo había. Entonces, por supuesto que debe de haber ese razonamiento procesalista, discúlpeme mi querido Magistrado Nava, pero es también el derecho procesal de ciencia. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra. Perdón, pero iba a pedir Pedro la palabra, entonces le iba a decir Pedro.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No se preocupe.

Mucho de lo que se discute es fondo para el análisis de un requisito de procedibilidad o para usar la expresión de Oskar Von Bülow, de los presupuestos procesales e incluso entre las causales de improcedencia también tenemos por sistemática porque el derecho procesal es ciencia y porque el derecho procesal es parte del derecho que al final de cuentas es uno solo; decía por sistemática tenemos que establecer una prelación entre las causales de improcedencia.

¿Cuál es la causal fundante, fundamental o principal de improcedencia de un juicio? La falta de conflicto. La causa que genera todo juicio, no únicamente los juicios pero sí todos los juicios, es el conflicto de intereses, no hay conflicto de intereses. La actora venía a impugnar una omisión o vino a impugnar una omisión, se admitió la demanda, se llevó a cabo la sustanciación respectiva y se llega al momento de dictar sentencia. Al momento de dictar sentencia, la omisión no existe. No existe la causa que pudiera motivar el juicio, luego entonces por sistemática no podemos estudiar todos los demás elementos que serían necesarios para poder determinar si existe o no la procedibilidad del juicio, y luego si le asiste o no razón a la actora.

¿Qué es lo que dice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis? Solo leeré una parte para ver qué es lo que pretende. Nos dice: “En el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicios de amparo, se preserva la

---

clasificación de normas auto-aplicativas y hetero-aplicativas para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes”.

Este es el motivo del estudio: determinar si procede el amparo promovido para controvertir una ley, ya que dada su naturaleza formal es suficiente desvincular el criterio rector de individualización incondicionada del concepto de interés jurídico, y basarlo en el de interés legítimo.

Lo que se pretende ensanchar, lo que se pretende potenciar es ese interés, desvinculando lo del Jurídico, del legítimo para considerar que legítimo es suficiente para demandar.

Un concepto de agravio más flexible, como el del interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes hetero-aplicativas, y es directamente proporcional con la ampliación del espacio de leyes auto-aplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva calificada actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el Derecho objetivo, y en caso de obtener el amparo pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

Ya hicimos todo el análisis de la apariencia del buen Derecho para poder determinar que el juicio de amparo es procedente, ahora habrá que analizar si satisface o no el requisito de interés. ¿Y qué interés debemos atender?, nos dice la Sala: Atendamos al interés legítimo únicamente, para facilitar la impugnación de leyes que han entrado en vigor.

¿Y qué sucede si la ley no entró en vigor? Pues ya no analizamos nada, y esto ya lo tuvimos nosotros en el caso del estado de Michoacán, en el que reformas al Código Electoral no entraron en vigor. Si no están en vigor ya no hay más que analizar porque no hay materia de *litis*. En este caso había una omisión. La omisión no existe, fue superada, ya no hay conflicto, no puede haber juicio y, en consecuencia, lo único que procede es decretar el sobreseimiento por falta de materia, sin necesidad de analizar todo lo demás, que puedo o no compartir, yo no he querido entrar al tema, es un tema distinto, es para otro caso en donde seguramente sí platicaremos nuevamente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Siempre es muy provocador el Magistrado González Oropeza, Presidente, porque decía cuál nuevo paradigma. Dice: Es el viejo paradigma, porque los derechos humanos están reconocidos en nuestro orden constitucional desde las fuentes de nuestro orden constitucional en lo cual encontramos una coincidencia absoluta, aunque también la perspectiva de derechos humanos, lo sustantivo ha alcanzado una maximización, pero es puntual.

Pero, para mí, sí hay un nuevo paradigma, y el nuevo paradigma no deviene necesariamente de la reforma constitucional de junio del 2011.

Sí tenemos el reconocimiento de derechos humanos, por fortuna allende a la reforma del 2011. Lo que no podemos afirmar en un Tribunal Constitucional es que las garantías para la protección de los derechos humanos en México, en sede judicial fueran acorde con los derechos humanos reconocidos. Afirmar que tuvimos garantías para la protección de derechos humanos en nuestro sistema jurídico allende a la visión del bloque de constitucionalidad me parece que deja de lado las acciones de inconstitucionalidad como medio de control judicial, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de

---

derechos político-electorales. Ese es el que deja de lado de cuya adopción en nuestro orden jurídico para garantizarlo a través de la tutela judicial, tiene escasos, porque hablándose de un Estado democrático son escasos 12 años, 18 años, perdón, de que tenemos una tutela judicial de derechos políticos.

Las garantías para la protección de derechos humanos, creo que hemos ido a pasos, por fortuna, forzados en su reconocimiento constitucional.

El artículo 1° reformulado hoy de la Constitución no da el estatus de derechos humanos que ya se encontraban como garantías individuales, sino que distingue ese reconocimiento al derecho humano. Pero establece las garantías para su protección correlativas, porque si éstas no están en concordancia con los derechos que se encuentran reconocidas pues tenemos una ineficacia o una insuficiencia de reconocimiento constitucional.

Y creo que en eso podemos coincidir más, menos. Si hubiéramos tenido garantías para la protección del juicio de amparo absolutamente eficaces de un universo de actos y resoluciones que escapaban del juicio de amparo por el concepto estrecho de interés jurídico, pues no tendríamos una reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución que permitieran hoy el interés legítimo como una posición intermedia entre los intereses jurídicos y los intereses simples.

Y hemos avanzado en las garantías para la protección y eso me parece que sí lo podemos identificar con el nuevo paradigma constitucional, es decir, si hay un nuevo paradigma en las garantías para la protección, no sé qué tan nuevo, pero lo primero que pienso es en la reforma constitucional del 94, el reforzamiento de las acciones y las controversias, no sé si eso tan nuevo o no sea tan nuevo, pero fundamentalmente, que es lo que nos ocupa, nuestro juicio para la protección de derechos políticos electorales que en nuestro orden jurídico de tutela judicial, pues es relativamente por no decir que es nuevo, tomando en cuenta el reconocimiento de los derechos políticos desde cuándo está en nuestro orden constitucional el reconocimiento a los derechos políticos de los ciudadanos, por lo menos el reconocimiento de derechos políticos de los hombres y por fortuna desde 1953 también de las mujeres.

Entonces, en esa lógica creo que... Pero, ¿qué no estamos debatiendo lo reducido del concepto de interés jurídico por sí solo? Esto, es lo que a mí me preocupa, no quisiera adherirme a un proyecto que tuviera como objetivo, y perdón que lo diga en ese sentido, sólo teorizar sobre un concepto más amplio del interés jurídico, eso no es mi interés, creo que cabe perfectamente en el proyecto.

Yo no sé si el interés jurídico como está concebido en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es, lo digo de manera muy respetuosa, corresponda a las exigencias de un orden democrático que tanto, que tanto nos determina a dar regularidad constitucional y legal a los actos y resoluciones de las autoridades electorales o actos y resoluciones de autoridades que inciden en el sistema electoral.

Por supuesto que en mi perspectiva no es acorde la definición de interés jurídico ordinaria, es decir, la exigencia de afectación a un derecho subjetivo del promovente del juicio, es decir, que el orden jurídico preestablecido, te reconozco un derecho subjetivo, y que haya una vulneración a ese derecho subjetivo para que tú puedas acudir al juicio para la protección de derechos políticos, me parece que en el debate democrático no cabe o no sea de manera lo más adecuada en este momento.

Para mí que si crecemos en la definición del concepto de interés jurídico, para no, si potenciamos la definición del interés jurídico, para mí fortalecemos, sin duda alguna, el Estado de derecho en casos donde lo que se viene a exigir de la Sala Superior y esto es lo que yo quiero puntualizar, qué nos exige la promovente en este juicio? Nos exige -y esto es

---

lo fundamental- un actuar del Poder Legislativo de su Estado para reconocer plena eficacia al principio constitucional de igualdad de género en los cargos de elección popular referentes a ayuntamientos y al Congreso estatal.

Nos propone un análisis desde su perspectiva en su planteamiento, ella afirma que el principio de paridad de género para esta clase de cargos en los Congresos estatales y en los ayuntamientos afirma que está reconocido ya en el bloque de constitucionalidad, y afirma que ya es un imperativo de los Congresos este principio constitucional, y dice que eso lo desprende de la sistemática de los artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución federal.

No estamos debatiendo sí de la sistemática de estos preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad este principio de igualdad de género, como ella lo vislumbra, sea una exigencia constitucional ya del poder reformador del orden federal al Estado de Nuevo León, pero lo que nos propone es lo que nosotros o lo que advierto del proyecto de la Magistrada, es que estamos debatiendo si ella tiene o no un interés jurídico más amplio, si tiene un interés, si está legitimada para acudir a la jurisdicción, que esto es lo fundamental, a exigir a nosotros un pronunciamiento sobre si hay una omisión legislativa que ella advierte del bloque de constitucionalidad.

Eso es lo que nos está exigiendo a través del juicio para la protección de derechos político-electorales. Y esto es lo que la Magistrada Alanis le reconoce que tiene un interés legítimo o un interés -si me permite ponerlo en estas palabras- un interés jurídico amplio, un interés jurídico acorde con esta clase de exigencias para promover este juicio.

No nos viene a pedir -y esto es fundamental- que existe una adecuación de todos los órdenes jurídicos de los estados, no nos viene a pedir que haya una adecuación del marco jurídico al bloque de constitucionalidad por diversas razones. No. Nos dice que pretende contender para un cargo de representación popular en ayuntamientos, nos afirma es, pero nos dice que no está reflejado de manera exacta el principio de igualdad de género y asegura, afirma que en el bloque de constitucionalidad está la exigencia para el legislador. Por eso creo que hay que reconocer el interés legítimo, para estudiar si estaba o no esa exigencia en el bloque de constitucionalidad y contribuir a la regularidad constitucional.

Muy seguramente en el debate iba a haber posturas absolutamente coherentes e inteligentes de que no hay una exigencia en el bloque de constitucionalidad de que los ayuntamientos se den en esas condiciones el principio de igualdad de género, se refleje necesariamente como ella pretende, muy necesariamente como ella pretende, muy necesariamente, muy seguramente esto iba a ser un debate fundamental, pero no nos está permitido precisamente porque el legislador en el Estado de Nuevo León hizo su tarea o la tarea que él consideró que era un déficit en su legislación.

No estamos ante intereses simples, no es una ciudadana que sea guardián del orden constitucional y esté planteando omisiones legislativas que ella considere, se le ocurran. No, no estamos, sino ella nos dice que hay normas constitucionales que imponían una conducta al Congreso estatal, y esa conducta que le imponían el Congreso estaba renunciando y por eso había una omisión legislativa que ya afectaba derechos políticos.

Esto para mí, que verlo al tamiz del interés del derecho subjetivo para mí es muy complicado este estudio de regularidad constitucional.

En esta perspectiva yo creo que debemos observar esta clase de asuntos donde se plantean omisiones de esta naturaleza, dentro de esa lógica. No hemos tenido garantías para la protección de derechos humanos, tanto no hemos tenido y tanto ha sido un déficit de nuestro orden jurídico, que la Sala Superior, con el cincel del precedente, determinó la tutela judicial para las omisiones legislativas de los congresos estatales en materia de candidaturas

---

independientes. Y si vamos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, si vamos a la lógica, no teníamos un instrumento judicial concreto contra las omisiones legislativas de los Congresos estatales por no cumplir un mandamiento expreso y determinado del artículo 35 de la Constitución Federal, que obligaba a los Congresos a adecuar su legislación.

Si tuviéramos una tradición de garantías para la protección de los derechos humanos reconocidos tan efectiva, hubiéramos elegido una vía de esa naturaleza para las candidaturas independientes y la omisión legislativa estatal.

Sigue sin haberla, perdón que lo diga así, de manera tan honesta, no hay tutela judicial en el sistema de medios de impugnación de nuestra materia para las omisiones legislativas a los pronunciamientos de reconocimiento constitucional de determinados derechos políticos, como fue el de candidaturas independientes. Nuestra Ley de Medios es insuficiente en esa perspectiva, porque nuestra Ley de Medios es anterior al reconocimiento constitucional del derecho a las candidaturas independientes. ¿Y qué hemos hecho nosotros? Permitir la tutela judicial efectiva, y creo que esa permisión se ha dado desde la visión que hoy tenemos del paradigma constitucional de garantizar el reconocimiento de esos derechos.

Este es, creo, el verdadero debate, nosotros estamos obligados a garantizar los valores fundamentales. Ella, desde la perspectiva del accionante, en el bloque de constitucionalidad ya había una exigencia de la naturaleza que ella planteaba: de que los Congresos estatales legislaran la paridad. Me hace una pregunta, que yo no voy a renunciar, el Magistrado González Oropeza me dice “¿y dónde estaba ese reconocimiento?”. Por supuesto que no es lo que estamos debatiendo. Lo que estamos debatiendo es que eso le da derecho a ella, que este Tribunal se pronuncie si existe una omisión legislativa en los términos en que los plantea o no existía una omisión legislativa por parte del legislador estatal. Pero si no le reconocemos interés jurídico ese debate quedaría sin tutela judicial.

Qué fortuna en el caso del legislador de Nuevo León lo hizo. Pero ubiquémonos en la hipótesis que no hubiera hecho el legislador de Nuevo León, si no le reconocemos interés jurídico le tendríamos que decir: Pues no tienes interés para acudir a este juicio, y como no tienes interés no sabemos si el bloque de constitucionalidad determinaba ese valor de igualdad, como tú lo planteas.

Esto es, precisamente, lo que se da en el debate, y creo que esto reconoce un interés a la actora para el planteamiento.

Muchas gracias a todos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Lo que pasa es que no me entendió, con todo respeto, mi querido Magistrado Carrasco. No me entendió. El paradigma está desde 1857, y es que los derechos deben estar reconocidos por la Constitución, por las leyes, por los tratados internacionales.

Ahora, con el nuevo derecho humanitario los principios generales del Derecho Internacional, que no son tratados internacionales los podríamos reconocer vía Ley de Tratados, porque la Ley de Tratados hace referencia a eso.

En otras palabras, para hacer todas esas cuestiones de interés legítimo que desea, primero, debe de tener una hipótesis previa, que esté reconocido en algún instrumento, un ordenamiento legal. Es el mismo paradigma.

---

Paradigma que, por cierto, rompimos en la Constitución de Veracruz al establecer en el artículo 4°, que además de todos los reconocimientos en los ordenamientos al final dice el artículo 4°: “Y los que reconozcan los jueces del Estado, sin necesidad de una referencia específica positiva en alguna norma”. Ese sí es el rompimiento de un paradigma en Veracruz. Pero, con todo respeto, aquí no veo yo ninguna.

Entonces, si precisamente la pretensión de la actora era: Hay una omisión legislativa. Perdón, pero en realidad lo que había era una omisión constitucional, porque el artículo 42 no preveía esta paridad para las elecciones municipales, y el Congreso decidió que a pesar de que no estuviera en la Constitución expedir una ley secundaria para establecer esa omisión.

Correcto, no vamos a discutir eso, no es la litis, no es. Ese es el fondo absolutamente, como bien dice, pero evidentemente debe de haber un reconocimiento. Si la propia actora viene, porque no hay ese reconocimiento en ninguna norma y está pidiendo la omisión legislativa, entonces precisamente era el problema de este caso.

Ahora, en el ínter del juicio antes de resolver, y antes de estar esta interesante discusión llevándose a cabo viene el Congreso y actúa. Lo cual eso da además una, me parece que es una cuestión de encomio el que los Congresos estatales estén atentos a los problemas del día.

Efectivamente, es una cuestión de ego, pero cuando vino, no había, precisamente, lo que están luchando es que no había esa cuestión.

De tal manera que ahora sí nos entendemos. El paradigma no ha dejado de circular en las paredes del positivismo jurídico, tiene que estar en alguna norma, aunque sea un principio de manera muy general, pero tiene que estar reconocido en esa norma. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Perdón.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** No, gracias al Magistrado Pedro Esteban. No, creo que el debate se tornaría inacabado y no quiero contribuir a ello, no tengo ningún interés.

Mi visión del paradigma constitucional o la visión del Magistrado González Oropeza, que él sabe, no tengo que decirle que lo respeto absolutamente, a mí me parece que es insuficiente considerar un paradigma en un orden constitucional democrático con el solo reconocimiento de los derechos humanos.

Por supuesto que ese es el principio, la base sustantiva del orden democrático, el reconocimiento a los derechos humanos. Pero el paradigma se conforma con el reconocimiento a los derechos humanos y las garantías para su protección, en este caso las garantías de tutela judicial.

Para mí así se conforma el paradigma, es una visión que tenemos diferenciada porque, qué sirve a un Estado democrático tener el reconocimiento de los derechos humanos y tener insuficiencia de tutela judicial para hacer prevalecer esos derechos humanos.

Es decir, si tenemos insuficiencia de mecanismos de control constitucional, en este caso en sede judicial, para hacerlos prevalecer, se convertirían las constituciones en un catálogo de buenas intenciones, de extraordinarias recomendaciones, no.

---

Creo que la parte en la que me deberá conceder que sí tenemos un paradigma es en que hoy sí se exige a partir del artículo 1º constitucional, que todo derecho humano reconocido en nuestro orden deberá tener una garantía para su protección, y la garantía para su protección, en este caso, es la garantía judicial a través de la tutela que nosotros hacemos.

Y no, hay que decirlo, hemos tenido como garantías para protección de derechos humanos fundamentalmente nuestro juicio de amparo, ha sido nuestro instrumento tradicional eficaz, absoluto para el reconocimiento.

¿Insuficiente? Eso no está a debate a esta hora en la Sala Superior. ¿Insuficiente para tener dentro del control constitucional todos los actos y resoluciones en el Estado mexicano? Eso no está a debate.

Lo que está a debate es cómo el juicio constitucional de amparo creció de una estrecha visión del interés jurídico, sintetizado en la afectación de un derecho subjetivo del gobernado, a un interés legítimo.

¿Encontramos hoy o no mejores garantías para la protección de los derechos humanos con la adopción del interés legítimo en el amparo en el orden constitucional? Claro que lo encontramos, actos que no estaban en la esfera de protección, fundamentalmente actos de naturaleza administrativa hoy están en la esfera de protección.

Así fue como en el 94 se redoblaron los esfuerzos jurisdiccionales del poder revisor para las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, y así nació la garantía para la protección de derechos políticos que es nuestro juicio de protección de derechos. Y creo que en esa perspectiva sí estamos frente a un paradigma constitucional, y en esta lógica que para mí no es retórica, encuentro que cuando hay un derecho humano que se afirma vulnerado, en este caso a participar en condiciones de igualdad de frente al proceso electoral en el Estado de Nuevo León en su condición de mujer, pues lo que nos está exigiendo el artículo 1º es que garanticemos la tutela judicial, la tutela judicial que le permita acudir a este Tribunal electoral a debatir si efectivamente en el bloque de constitucionalidad está reconocido en los términos en que lo propone ese principio de igualdad. Y eso es lo que ya no podemos hacer en el fondo porque el Estado de Nuevo León se nos adelantó a la decisión, pero lo que sí podemos hacer es reconocerle el interés jurídico o amplio para dar ese debate. Esa es la lógica, creo, en que se mueve el proyecto y que es tan compleja, tan, tan compleja que lo seguimos debatiendo. Yo me disculpo mucho.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Faltan todavía 58 minutos para comenzar el turno nocturno, así es que podemos traer muchos temas a debate que realmente no están enderezados a resolver el asunto que estamos discutiendo.

Esto es muy importante; claro que hay un paradigma nuevo en relación con los derechos humanos, es más, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales estamos obligadas a resolver con principio *pro homine*, el principio progresividad, no terminaríamos esta semana de hablar del nuevo paradigma constitucional.

Y solamente quería mencionar esto, porque en muchos aspectos comparto lo que ha mencionado en relación con el interés legítimo, pero yo creo que esto que se ha mencionado del interés legítimo nos va a servir mucho pero para otro asunto.

Aquí el problema es muy sencillo, no estamos discutiendo si la actora tiene o no interés legítimo, sino si el estudio de interés legítimo debe ir en el proyecto cuando se actualiza una

---

causa de improcedencia. Solamente eso, el interés legítimo no lo estamos discutiendo en cuanto al fondo, ¿tiene o no la actora interés legítimo?, realmente eso no es materia de discusión. Simple y sencillamente lo que aquí mencionamos es ¿debemos de estudiar un aspecto que se refiere a la procedencia del juicio, no obstante que ya el mismo es improcedente por haber quedado sin materia? Eso es todo el problema.

Lo del fondo, todo lo que se ha dicho del fondo, realmente sería materia de una discusión, pero siempre y cuando brinquemos este pequeño aspecto. Y creo que todos estamos de acuerdo en eso, ¿no?, que esta es la *litis*, esto es lo que estamos realmente discutiendo.

Para mí, si simplemente ya quedó sin materia el juicio -¿por qué? Porque ya no existe la omisión legislativa- pues ya no ha lugar a estudiar si tiene legitimación la actora para poder impugnar esa omisión legislativa.

Si tenemos que estudiar esta omisión legislativa si, en su caso, tiene interés legítimo para poder impugnar esa omisión legislativa, pues vayamos más allá, ¡ah!, y también te causaba afectación ¡eh! ¿Por qué? Porque simple y sencillamente estabas pretendiendo participar como candidata a integrar un ayuntamiento, eso es lo importante.

Lo fundamental es esto: no podemos estudiar cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio si es evidentemente improcedente porque se actualiza la causal relativa a que ha quedado sin materia.

Para mí, es todo, Magistrado Presidente, espero que no lleguemos al turno nocturno.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias.

Espero no ser el que llegue ahí pero yo difiero con respecto de algunas expresiones que se hicieron respecto del paradigma de los derechos humanos.

Un tribunal constitucional no sólo tutela derechos positivizados, es decir, escritos, en una Constitución, en una ley, en un tratado o en un convenio.

La interpretación constitucional y la fuerza expansiva de la propia Constitución descansa no en la letra de la ley sino en la Constitución material, ¿de qué sirve un Tribunal Constitucional, como éste, si solo vamos a analizar con un diccionario qué es lo que dice la letra de la ley? Y con muchísimo respeto, ni la Constitución ni los derechos humanos, desde mi punto de vista, en México, durante muchas décadas, tuvieron la eficacia normativa que tienen ahora, ni podemos, yo no me puedo jactar que desde 1857 tenemos un paradigma de derechos humanos, porque creo que sufrimos violación de derechos humanos, falta de eficacia normativa de la Constitución. Para decirlo en términos de Loewenstein, no teníamos una Constitución normativa.

A partir de la reforma al artículo 1º constitucional y de la progresividad de muchos tribunales, entre ellos éste, creo que estamos en otro estadio, que es el que nos lleva, asimismo, a proponer y a respaldar el proyecto de la Magistrada Alanís, que está dando preferencia a algo, por supuesto, que está en contra de la ortodoxia o es distinto a la ortodoxia procesal. Repito, lo digo en términos neutros, ese es el punto.

Sería cuánto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es cierto, tendríamos que hacer quizá reserva de muchas cosas que no compartimos, y compartir en las coincidencias, porque por supuesto que Derechos Humanos teníamos y derechos humanos político-electorales y, por supuesto, Constitución normativa.

Ahí está como ejemplo de eficacia de auténtica garantía judicial la llamada tesis Iglesias, que haya con el tiempo sido derrotada por la Tesis Vallarta es otra circunstancia. Pero desde el amparo Morelos, con todos los demás casos subsecuentes, de lo que se trataba era justamente de derechos político-electorales, de legitimación en las elecciones, de legalidad en las elecciones, o entonces no hemos estado ayunos.

Que el sistema político se haya sobrepuesto al sistema jurídico y que esa eficacia no fuese permanente, pues es cierto.

Tampoco las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucional materialmente surgen en 1994. Ahí estaban, por supuesto que sí. Se perfeccionan, por supuesto que surgen institucionalmente.

Pero ahí está toda la Quinta Época de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que podemos analizar con gran detenimiento, y encontrar, desafortunadamente, ejemplos. Digo desafortunadamente, porque debería de ser la regla, no la excepción.

Pero ahí están muchísimos casos. Varios, una buena cantidad analizados por don Miguel González Avelar, en su libro “La Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante la Constitución y la Política”, es el título, y muchos estudios más.

De tal manera que tampoco podemos hacer aseveraciones absolutas.

Todo, con respeto lo digo, todo con su relatividad correspondiente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias.

Al final de este debate, si entiendo que ya no hay otra intervención, me parece que lo que enriquece son estas discusiones, Presidente. Y no recuerdo un asunto que haya sido paradigmático, de precedentes de esta Sala Superior y anteriores integraciones, que han logrado, inclusive, reformas constitucionales, reformas legales, que no comiencen en un debate en el que no se logre la unanimidad en esta Sala.

Entonces, yo estoy convencida y agradezco a los Magistrados que apoyan el proyecto, y a los que no también, que es una forma de ir avanzando en la construcción de los criterios jurisprudenciales que van marcando este cambio de paradigma.

Una disculpa por la pasión, pero es esta pasión la que nos lleva a enriquecer los debates.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo le pido una disculpa porque yo sí comparto plenamente el criterio, lo que no comparto es donde está puesto en esta ocasión. Pero lo hemos sustentado en otras latitudes, en otros asuntos y he votado plenamente con él.

No comparto en este caso en lo particular, pero el criterio lo suscribo plena, total y absolutamente. Y eso lo dije desde el inicio de mi intervención. Pero como creo que ya es la última intervención, ahora sí me atrevería yo a señalar que si no tienen inconveniente y dado el sentido de la discusión se me permita, si no tienen inconveniente hacer el engrose correspondiente.

---

Ahorita va la votación.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Perdón, Presidente.

Con relación al otro proyecto, también tengo una observación. Se propone tener por no presentada la demanda. Es el juicio ciudadano 466 de este año y se propone tener por no presentada la demanda, dado el desistimiento del actor en este juicio.

Sin embargo para mí, por sistemática no podemos dar eficacia al desistimiento si el juicio es improcedente y en este caso el juicio incoado es improcedente por falta de legitimación del actor que es la autoridad primigeniamente responsable en el juicio que se promovió en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por otra parte también es notoriamente improcedente porque lo que viene a controvertir el actor que carece de legitimación es un acto no definitivo ni firme, un simple proveído, un acuerdo de trámite que no puede motivar o cuando menos que por regla no motiva la procedibilidad del juicio.

Pero me quedo en la primera parte, es la autoridad responsable ante el Tribunal Electoral de Oaxaca la que promueve este juicio en contra del Tribunal Electoral de Oaxaca o por mejor decir en contra de su Magistrado instructor.

Al ser notoriamente improcedente para mí debe prevalecer esta situación jurídica sobre el escrito de desistimiento, de ahí que no comparta el proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Perdón, Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Y dado el debate que tuvimos anteriormente sobre interés jurídico, me parece que el Magistrado Galván tiene razón y yo me sumaría a su disenso.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del proyecto correspondiente al juicio 450, a favor del resolutivo, es decir, de sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano única y exclusivamente porque ha quedado sin materia,

---

dado que en el Estado de Nuevo León se han expedido los decretos 179 y 180, publicados en el Periódico Oficial del estado en los que se reforma el artículo 42 de la Constitución local y se expide la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.

En esta última, ya se regula que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, lo que significa que no existe la omisión legislativa que motivó la presentación de la demanda.

En cuanto al juicio 466, también voto en contra del proyecto porque la demanda debe desecharse de plano en términos de la intervención que tuve y en su caso del voto particular que presentaré, en su momento.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos del Magistrado Galván.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En relación con el juicio ciudadano 450 del presente año, porque se sobresea porque ha quedado sin materia únicamente. Y en relación con el otro, a favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos del Magistrado Penagos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el punto resolutivo del proyecto relativo al juicio ciudadano 450 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos; sin embargo, una mayoría de cuatro Magistrados no comparten las consideraciones que se contienen en el mismo, por lo que procedía la elaboración del engrose correspondiente a cargo de usted.

Por cuanto hace al proyecto del juicio ciudadano 466 de este año se ha aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 450 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio.

---

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Señor Presidente, nada más para solicitar porque no escuché si lo hice indebidamente, presento mi disculpa, no escuché que se anunciara el voto particular al que hice alusión y que suscribiera el Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tome nota, señor Secretario. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Y también una disculpa, no anuncié el voto particular por lo que hace a criterios legítimos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tome nota, señor Secretario General de Acuerdos.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Con su autorización, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública del rubro y texto de una propuesta jurisprudencial y cuatro propuestas de Tesis Relevantes que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacándose el rubro en cada caso.

En primer término se da cuenta con la propuesta de Jurisprudencia cuyo rubro es: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.

Por cuanto hace a las propuestas de Tesis, la primera de ellas tiene el siguiente rubro: AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO.

La segunda lleva el rubro: DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

La tercera se intitula: ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y A FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS.

Finalmente, la última propuesta se da bajo el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).

Todas las propuestas fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente las sustentan.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis con que ha dado cuenta el Señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En los términos propuestos por la Comisión.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la

---

certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con veintiún minutos se da por concluida.

**oOo**